

JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: JIN-361/2024 Y
ACUMULADO JIN-365/2024.

ACTORES: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

TERCERO INTERESADO: PARTIDO
MORENA.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
ASAMBLEA MUNICIPAL DE JUÁREZ
DEL INSTITUTO ESTATAL
ELECTORAL.

MAGISTRADO PONENTE: HUGO
MOLINA MARTÍNEZ.

SECRETARIADO: MARÍA ELENA
CÁRDENAS MÉNDEZ.

COLABORARON: ALEJANDRA
ORPINEL ACOSTA, ERIKA PAOLA
TERRAZAS PAYÁN, EDGAR YAMIR
CASTRO CASTRO.

Chihuahua, Chih., a veintitrés de julio de dos mil veinticuatro.¹

Sentencia definitiva que: **a) declara la nulidad** de la votación recibida en **doce casillas** que se precisan en el apartado correspondiente; **b) modifica** los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de diputaciones locales por el principio de mayoría relativa del **Distrito Electoral Local 03**; y, al no haber cambio de ganador, **c) confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la declaración de validez de la elección y, como consecuencia, la constancia de mayoría y validez respectiva, en el Proceso Electoral Local 2023-2024.

GLOSARIO

Asamblea Distrital	Asamblea Distrital Auxiliar 02 de Juárez, del Instituto Estatal Electoral.
---------------------------	--

¹ Todas las fechas referidas en la presente resolución corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo mención en contrario.

Asamblea Municipal	Asamblea Municipal de Juárez del Instituto Estatal Electoral.
Consejo Estatal	Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral.
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Encarte	Listado de Ubicación e Integración de Mesas Directivas de Casilla.
Instituto	Instituto Estatal Electoral de Chihuahua.
INE	Instituto Nacional Electoral.
Ley	Ley Electoral del Estado de Chihuahua.
LEGIPE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Lineamientos	Lineamientos para la preparación y desarrollo de las sesiones especiales de cómputos de las elecciones de diputaciones, integrantes de ayuntamiento y sindicaturas, para el Proceso Electoral Local 2023-2024.
PAN	Partido Acción Nacional.
Morena	Partido Movimiento de Regeneración Nacional.
PRI	Partido Revolucionario Institucional.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
SCJN	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
Tribunal	Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua.

1. ANTECEDENTES

1.1 Jornada electoral. El pasado dos de junio, se llevaron a cabo las elecciones locales a los cargos de diputaciones, miembros de ayuntamiento y sindicaturas del Estado de Chihuahua.

1.2 Reunión de trabajo para sesión de cómputo. El cuatro de junio siguiente, se llevó a cabo en la Asamblea Municipal de Juárez, la reunión de trabajo previa a la sesión de cómputo correspondiente, en la que, entre otros asuntos, se determinaron las casillas que serían materia de nuevo escrutinio y cómputo de votos.

1.3 Sesión de cómputo municipal. El cinco de junio, dio inicio la sesión de cómputo municipal y distrital en la Asamblea Municipal Electoral de

Juárez y sus Asambleas Distritales Auxiliares, y concluyó el día once del mismo mes.

1.4 Declaración de validez de la elección. El siete de junio, la asamblea municipal realizó la declaración de validez de la elección de diputaciones locales por el principio de mayoría relativa del distrito electoral local 03. Posteriormente, el once de junio, concluida la sesión especial de cómputo municipal, se llevó a cabo la expedición y entrega de la constancia de mayoría respectiva.

1.5 Resultado de la elección. Los resultados del acta de cómputo municipal de la elección de diputaciones locales por el principio de mayoría relativa del Distrito Electoral Local 03, son los siguientes:

TOTAL DE VOTOS		
PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	VOTACIÓN FINAL OBTENIDA POR CANDIDATURA (CON LETRA)	VOTACIÓN FINAL OBTENIDA POR CANDIDATURA (CON NÚMERO)
	NUEVE MIL SESENTA Y NUEVE	9,069
	TRES MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS	3,446
	CUARENTA Y DOS MIL SETECIENTOS CUARENTA	42,740
	TRES MIL QUINIENTOS TREINTA Y SIETE	3,537
	TRECIENTOS NOVENTA	390
	TRES MIL DOSCIENTOS VEINTISIETE	3,227
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	CINCUENTA Y TRES	53
VOTOS NULOS	CINCO MIL DOCIENTOS SESENTA Y TRES	5,263
TOTAL	SESENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS VEINTICINCO	67,725

1.6 Medios de impugnación. Mediante escrito recibido en el Instituto el doce de junio, el Partido Revolucionario Institucional presentó juicio de inconformidad contra el cómputo municipal de la Asamblea Municipal de Juárez, respecto de la elección de diputaciones locales por el principio de mayoría relativa del Distrito Electoral Local 03. En esa misma fecha, el Partido Acción Nacional presentó demanda para inconformarse de la misma elección, aunque por agravios diversos.

1.7 Tercero interesado. Con escritos de fechas quince y dieciséis de junio, el Partido Morena, por conducto de su representante propietaria ante la Asamblea Distrital Auxiliar 02 de Juárez, compareció en ambos juicios de inconformidad, en su carácter de tercero interesado.

1.8 Recepción de constancias en el Tribunal y turno a la ponencia. El veintiuno de junio, se recibieron en este Tribunal las constancias de los medios de impugnación mencionados en el numeral anterior y, por acuerdo de la misma fecha, la Magistrada Presidenta ordenó la integración de los juicios de inconformidad de claves JIN-361/2024 y JIN-365/2024, respectivamente, así como el turno de ambos expedientes a la ponencia del Magistrado Hugo Molina Martínez.

1.9 Recepción de expedientes en la ponencia y requerimientos. Por acuerdos del veinticuatro de junio se recibieron los juicios de inconformidad y se realizaron requerimientos de documentación a la autoridad responsable, en cada uno de los expedientes.

1.10 Cierre de la instrucción y circulación del proyecto. El veintidós de julio, la ponencia instructora ordenó el cierre de la instrucción al obrar suficiente información en los expedientes para resolver conforme a derecho, y se circuló el proyecto de resolución a las ponencias integrantes del Pleno de este Tribunal.

1.11 Convocatoria a sesión pública de Pleno. El veintidós de julio, se convocó a sesión pública de Pleno de este Tribunal para discutir y, en su caso, resolver lo que corresponda en el presente asunto.

2. COMPETENCIA

Este Tribunal es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación, al tratarse de juicios de inconformidad en los que se combate el cómputo municipal de la elección de diputaciones por el principio de mayoría relativa del Distrito Electoral Local 03. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 302, 303, numeral 1, inciso c), y 378 de la Ley.

3. ACUMULACIÓN

Atendiendo a que los medios de impugnación que aquí se resuelven, se promueven contra el mismo acto reclamado y en relación a la elección de diputaciones por el principio de mayoría relativa del Distrito Electoral Local 03, aún y cuando los actores son diferentes, al existir conexidad en la causa, se decreta la acumulación de los juicios de inconformidad de clave JIN-365/2024, al diverso JIN-361/2024, al ser éste el más antiguo; con fundamento en los artículos 343, numeral 2), 344, numeral 1), y 345, numeral 1), de la Ley Electoral del Estado.

4. PROCEDENCIA

Previo al estudio de fondo de la controversia planteada, es obligación de este Tribunal verificar el cumplimiento de los requisitos de procedencia de los presentes medios de impugnación, por ser una cuestión de orden público y, por tanto, de análisis preferente; así como analizar la satisfacción de las condiciones necesarias para la emisión de una sentencia.

4.1 Requisitos generales.

4.1.1 Forma. Los escritos de impugnación cumplen con los requisitos establecidos por el artículo 308, numeral 1, de la Ley.

4.1.2 Oportunidad. Los medios de impugnación fueron presentados el doce de junio, mientras que el cómputo municipal de la elección impugnada culminó el siete de junio, tal y como se afirma por la responsable en el informe circunstanciado² y se observa en el acta circunstanciada de la sesión especial de cómputo correspondiente.³ Por lo tanto, se cumple con el requisito de oportunidad, de conformidad con lo señalado en el artículo 307, numeral 2, de la Ley.

4.1.3 Legitimación y personería. Los juicios son promovidos por el Partido Revolucionario Institucional, a través de su representante suplente ante el Consejo Estatal del Instituto, y por el Partido Acción Nacional, por conducto de su representante ante la Asamblea Distrital Auxiliar 02 de Juárez, por lo que en ambos casos cuentan con la legitimación y personería suficiente; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 317, numeral 1, inciso a), fracción I, y 376, numeral 1, inciso a), de la Ley.

4.1.4 Interés jurídico o legítimo. Se cumple con esta exigencia, en virtud de que el acto impugnado incide en la esfera jurídica de los actores, al haber participado en la elección combatida.

4.1.5 Definitividad. Este requisito se ve colmado, debido a que el acto reclamado lo constituye el cómputo municipal de la elección de diputaciones por el principio de mayoría relativa del Distrito Electoral Local 03.

4.2 Requisitos especiales.

4.2.1 Elección que se impugna. Se cumple con el requisito, ya que en sus demandas, los partidos PRI y PAN indican que se impugna la elección de diputaciones de mayoría relativa del Distrito Electoral Local 03, y se señala expresamente que se objeta el cómputo y la declaración de validez de dicha elección.

² Véase a fojas 2 a 5 del expediente en que se actúa.

³ Véase a fojas 48 a 66 del expediente en que se actúa.

4.2.2 Mención individualizada del acta de cómputo y casillas.

El requisito se observa por los actores, ya que ambos invocan la causal prevista en el artículo 383, numeral 1, inciso e), y, para ello, cada uno señala en una tabla las casillas que impugna por esta hipótesis. Por otro lado, el PRI -en lo individual-, invoca la causal plasmada en el inciso f) del mismo artículo y con ese propósito, en su escrito de impugnación, muestra tres tablas: una, en la que especifica las casillas que impugna y los motivos por lo que argumenta específicamente la hipótesis de error o dolo en el cómputo de votos; y, dos más, en las que enlista una serie de casillas de las que sólo refiere que cuentan con irregularidades.

Al respecto, en el **apartado 5.3** de la presente resolución, se señala ese conjunto de casillas de las cuales el partido actor no expresa claramente cuál es el motivo de impugnación, sino que únicamente realiza ciertas afirmaciones generales e imprecisas, por lo cual serán analizadas de manera previa al fondo del presente medio de impugnación.

4.3 Error aritmético.

En relación con este requisito, el PRI impugna la votación recibida en un conjunto de casillas por la hipótesis del inciso f), del artículo 383 la Ley; sin embargo, no en todos los casos se cumple con la condicionante de precisar los rubros en los que se observan las presuntas discrepancias en las actas, cuestión que será analizada individualmente en un apartado específico dentro de las consideraciones de la presente sentencia.

4.4 Tercero interesado.

Los escritos de Tercero Interesado presentados por el Partido Morena, cuentan con los requisitos establecidos en el artículo 326, numeral 1, de la Ley, pues se interpusieron ante la autoridad responsable del acto impugnado; en ambos escritos se hizo constar el nombre y firma autógrafa de la representante del partido político que acude como tercero interesado; se señaló en dichos escritos el domicilio para recibir

notificaciones; cuentan con los documentos necesarios para acreditar la personería; en ambos se precisa la razón del interés jurídico; y, se ofrecen las pruebas correspondientes.

5. PLANTEAMIENTO DEL CASO

5.1 Cuestión previa.

Este Tribunal, considera pertinente hacer las precisiones siguientes:

La Sala Superior ha admitido que, para la expresión de los agravios, se pueden tener por formulados, independientemente de su ubicación en cierto capítulo o sección de la demanda, debido a que no es requisito *sine qua non* que estén contenidos en el capítulo especial de conceptos de agravio.

Además, se ha admitido la presentación, formulación o construcción lógica de esos razonamientos jurídicos, ya sea como silogismo o utilizando cualquier fórmula deductiva o inductiva, porque únicamente se tiene como requisito indispensable el que se debe expresar con claridad la causa de pedir, detallando el agravio que ocasiona el acto o resolución impugnado y los motivos que lo originaron, es decir, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable.

Lo anterior, tal y como se sostiene en las jurisprudencias de rubro: **"AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR" y "AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL".**

Por otra parte, también se ha considerado que los conceptos de agravio deben estar encaminados a controvertir la validez de todas y cada una de las consideraciones o razones que la autoridad responsable tomó en cuenta al resolver.

Por ende, al expresar cada razonamiento lógico jurídico, los demandantes deben exponer los argumentos que consideren pertinentes para demostrar la inconstitucionalidad o ilegalidad del acto reclamado, por lo que los conceptos de agravio que no cumplan tales requisitos serán inoperantes, lo cual ocurre, entre otros, cuando:

- No controvierten, en sus puntos esenciales, las consideraciones que sustentan el acto o resolución impugnado; y
- Se aduzcan argumentos genéricos o imprecisos, de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir.

En los mencionados supuestos, la consecuencia directa de la inoperancia de los conceptos de agravio es que las consideraciones que sostienen al acto reclamado continúen rigiendo su sentido.

5.2 Fijación del acto impugnado.

Del artículo 375, numeral 1, inciso a), de la Ley Electoral del Estado, se deduce que, el juicio de inconformidad es procedente para impugnar, entre otros, los resultados consignados en las actas de cómputo de la elección de diputadas y diputados, por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas.

Para estar en condiciones de definir correctamente el acto impugnado en el presente asunto, es necesario asentar la distinción entre dos actos jurídicos vinculados con los cómputos; a saber: **(i) el cómputo municipal** en el distrito de la elección de diputaciones de mayoría relativa; y **(ii) el cómputo distrital** de la elección de diputaciones de mayoría relativa.

En este orden de ideas, de lo establecido en los artículos 83, numeral 1, inciso j), y 181, numeral 5, de la Ley, se deduce que las asambleas municipales cabeceras de distrito tienen como atribución, entre otras, efectuar **los cómputos distritales** que correspondan, **con base en las actas de cómputo municipal recibidas**. Para lo cual, habrán de

celebrar sesión de cómputo distrital a las 8:00 horas del viernes siguiente al día de la elección.

En efecto, los propios Lineamientos para la preparación y desarrollo de las sesiones especiales de cómputos, emitidos por el Instituto,⁴ nos señalan con claridad la distinción entre el cómputo distrital de la elección de diputaciones y el cómputo municipal de esa elección en el distrito.

De inicio, el artículo 66 indica que las asambleas auxiliares de distrito son las que realizan el **cómputo municipal**, entre otros, de la elección de diputaciones, en la sesión que inicia a las 8:00 horas del miércoles siguiente a la jornada electoral.

Asimismo, del artículo 68 de los Lineamientos, se obtiene que, con base en el resultado de ese cómputo municipal, la Asamblea Municipal cabecera distrital, realiza el día viernes siguiente a la elección, el **cómputo distrital de la elección de diputaciones de mayoría relativa**.

A su vez, el numeral 2 del artículo 64, prescribe que, una vez concluido el cómputo en las asambleas distritales auxiliares, la Presidencia deberá remitir de inmediato oficio que indique **la conclusión del cómputo municipal**⁵ y su correspondiente captura, el cual deberá entregarse a la **Presidencia de la asamblea municipal**, recabándose el acuse correspondiente.

En idéntico sentido, el artículo 194 prescribe que, al concluir el **cómputo municipal de la elección de diputaciones** por el principio de mayoría relativa, la asamblea municipal remitirá de inmediato y de la forma más expedita, el acta de cómputo municipal de la elección de diputaciones locales a la asamblea municipal cabecera de distrito.

⁴ Mediante acuerdo de clave IEE/CE63/2024.

⁵ El artículo 140 de los Lineamientos, estatuye que, al término del cómputo de cada elección, la asamblea levantará el **acta de cómputo municipal** de la elección, en la cual se asentarán los resultados del cómputo, misma que deberá contener la firma de las personas integrantes del pleno que estuvieron presentes.

Por su parte, el artículo 197 nos muestra que, con la información de las **actas de cómputo municipal**, la asamblea municipal cabecera de distrito levantará el acta de **cómputo distrital** del distrito, y que, para aquellas asambleas cuyos municipios sean sede de más de un distrito electoral, como es el caso de Juárez y Chihuahua, **se realizará un acta de cómputo distrital por cada circunscripción**.

Como se observa, los actos jurídicos de cómputo municipal de la elección de diputaciones y cómputo distrital de la misma elección, guardan un vínculo asociativo pues se suceden uno a otro en el tiempo, además de ser emitidos por órganos distintos del Instituto.

Dicho de otra forma, las asambleas distritales auxiliares tienen como atribución la de realizar el **cómputo municipal** de la elección de diputaciones,⁶ y sobre la base de dicho acto, días posteriores, se emite el cómputo distrital de la elección de diputaciones.

Bajo esta línea, los Lineamientos en consulta definen que, el cómputo distrital es la suma que **realizan las asambleas municipales que son cabecera de distrito**, en su carácter de asamblea distrital, de los **resultados anotados en las actas de cómputo municipal**, de la elección de diputaciones locales de mayoría relativa, levantadas por las asambleas pertenecientes al distrito **y auxiliares distritales**.⁷

Asimismo, los mismos Lineamientos, indican que el “*Acta de cómputo distrital*”, es el documento que concentra los resultados obtenidos en un distrito para la elección de diputaciones por el principio de mayoría relativa y que, atendiendo al artículo 67 del mismo ordenamiento, es emitida por las asambleas municipales que son cabecera de distrito.

Finalmente, el artículo 235 estatuye que el expediente electoral distrital lo realizará la asamblea municipal cabecera de distrito, mismo que contendrá, entre otros, lo siguiente:

⁶ Como lo establece el artículo 134, inciso f), de los Lineamientos.

⁷ Véase, capítulo de *glosario* y artículo 67 de los lineamientos.

1. Las actas de cómputo municipal levantadas por las asambleas municipales pertenecientes al distrito de la elección de diputaciones de mayoría relativa;
2. El acta circunstanciada de la sesión de cómputo distrital; y,
3. El **acta de cómputo distrital** correspondiente.

En el caso concreto, el Instituto remitió junto con su informe, la documental consistente en “Acta de Compuo Municipal en el Distrito de la Elección de Diputaciones Locales de Mayoría Relativa”, emitida por la *Asamblea Distrital Auxiliar 02*, sin adjuntar el documento a que hace referencia el artículo 235, numeral 3, de los Lineamientos de cómputo del Instituto, esto es, el acta de cómputo distrital correspondiente emitida por la asamblea municipal cabecera distrital, es decir, por la Asamblea Municipal de Juárez.

En las relatadas condiciones, no se cuenta en el expediente con el Acta de Cómputo Distrital de la elección de diputaciones de mayoría relativa correspondiente al Distrito Electoral Local 03, aun y cuando se realizó requerimiento sobre ello a la Asamblea Municipal de Juárez.

No obstante, de la documental consistente en la Declaratoria de Validez de la Elección de Diputaciones Locales de Mayoría Relativa del Distrito Electoral 03 del Estado, que emite la Asamblea Municipal de Juárez del Instituto Estatal Electoral, se obtiene que dicha asamblea efectivamente realizó el cómputo distrital de la elección en trato,⁸ por lo que es posible considerar que en tal actuación obra el acto impugnado.

En consecuencia, se solicita al Consejo Estatal, a efecto de que, para procesos electorales subsecuentes, considere que el cómputo municipal de la elección de diputaciones es atribución de un órgano distinto a la asamblea municipal cabecera de distrito y, por ende, en el caso de los municipios de Juárez y Chihuahua, **persiste la necesidad** de emitir el acta de cómputo distrital por parte de las asambleas municipales correspondientes.

⁸ Véase, apartado 4 de la declaratoria de validez.

5.3 Casillas impugnadas que no cumplen con los requisitos especiales del *Juicio de inconformidad*, contemplados en el artículo 377 de la Ley Electoral.⁹

Para el análisis del asunto que nos ocupa, este Tribunal tiene presente que todo medio de impugnación establecido en la Ley tiene el objeto de *“garantizar que todos los actos y resoluciones de las autoridades electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad, a la Constitución del Estado, y garantizar la definitividad de los distintos actos y etapas de los procesos electorales”*.¹⁰

El Partido Revolucionario Institucional presentó una demanda en la cual impugnó los resultados electorales de la elección de diputaciones en el Distrito Electoral Local 03, y lo hace agrupando en cuatro apartados las casillas en las que señala alguna irregularidad.

Primero, enlista un grupo de casillas cuyo agravio expresamente lo refiere como violación al inciso e),¹¹ del artículo 383 de la Ley. En segundo lugar, señala un conjunto de casillas de las cuales refiere que presentan errores en el cómputo de votos y manifiesta de manera expresa que resultan violatorias al inciso f),¹² del artículo 383 de la Ley.

Finalmente, aparecen dos tablas con otros grupos de casillas, seguidas de una columna con el título *“NOTAS”*,¹³ en ese espacio, el actor incluye señalamientos generales e imprecisos, de los cuales no es posible deducir la causa de pedir; lo anterior, al tratarse de meras descripciones de hechos que no expresan ningún reclamo ni se refieren a hipótesis expresas de nulidad, o bien, esos apartados aparecen en blanco o con frases incompletas.

⁹ Respecto del JIN-361/2024, cuyo actor es el Partido Revolucionario Institucional.

¹⁰ Artículo 302 de la Ley.

¹¹ “La recepción de la votación por personas u organismos distintos a los facultados por esta Ley”.

¹² “Haber mediado dolo o error en la computación de los votos que beneficie a una de las candidatas o candidatos, fórmula de candidatas o candidatos y esto sea determinante para el resultado de la votación”.

¹³ Visibles a fojas 33 a la 39, de los autos del presente expediente.

En consecuencia, toda vez que, la parte actora –PRI– no cumplió con los requisitos especiales contemplados en el artículo 377 de la Ley Electoral, para realizar el estudio correspondiente, deviene **inoperante** el agravio relacionado con las casillas que se enlistan a continuación:

No.	CASILLA	TIPO	MANIFESTACIONES HECHAS EN LA DEMANDA
1	1969	B	En blanco
2	1973	B	En blanco
3	1978	B	En blanco
4	2049	B	En blanco
5	2050	B	En blanco
6	2054	B	En blanco
7	2054	C1	En blanco
8	2055	C1	En blanco
9	2055	C2	En blanco
10	2055	C4	En blanco
11	2065	B	En blanco
12	2065	C3	En blanco
13	2066	B	En blanco
14	2067	B	En blanco
15	2094	B	En blanco
16	1452	B	<i>“No hay nombres de funcionarios ni RC, votos coaliciones”</i>
17	1453	B	<i>“Discrepancia en votos”</i>
18	1467	B	<i>“Diferencia entre actas, votación de morena y funcionarios de”</i>
19	1480	B	<i>“Solo cuenta con dos votos”</i>
20	1488	B	<i>“No se encuentra en las causales de apertura y recuento, ver resultado de recuento”</i>
21	1499	B	<i>“Injustificado recuento, número de lista nominal y votos no”</i>
22	1505	C1	<i>“Falta de datos”</i>
23	1546	B	<i>“Checar contra listado electoral”</i>
24	2006	B	<i>“Falta de datos relevantes, sin funcionarios, sin rc sin boletas sobrantes,”</i>
25	2007	B	<i>“No coincide votos RC con firmantes”</i>

Por otro lado, el reclamante señaló un grupo de casillas sobre las cuáles en la columna de manifestaciones, únicamente mencionó “error aritmético”; en dichos casos, se le formuló requerimiento para que aclarara el motivo de su impugnación, precisando el error de cómputo que señalaba y los rubros en los que se presentaban. En la tabla que

se presenta a continuación, el actor no dio respuesta al requerimiento de este órgano jurisdiccional, razón por la cual no se procede a su análisis en la presente resolución, dada la **inoperancia** de los agravios manifestados:

	CASILLA	TIPO
1	1436	B
2	1507	C1
3	1559	C3
4	1962	B
5	2001	B
6	2008	B

Es útil como criterio orientador respecto a estas hipótesis, por guardar relación con el supuesto mencionado, lo establecido en la siguiente Tesis:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES SI NO SE REFIEREN A LA PRETENSIÓN Y A LA CAUSA DE PEDIR.

Los conceptos de violación o agravios deben indefectiblemente encontrarse vinculados y relacionados con el contexto litigioso que se sometió a la jurisdicción ordinaria. Como antecedente conviene puntualizar el contenido de la frase "pretensión deducida en el juicio" o petitum al tenor de lo siguiente: a) La causa puede ser una conducta omitida o realizada ilegalmente, o bien, el acto ilícito que desconoce o viola un derecho subjetivo que es motivo de la demanda y determina la condena que se solicita al Juez que declare en su sentencia, es decir, es la exigencia de subordinación del interés ajeno al propio; b) La pretensión o petitum es la manifestación de voluntad de quien afirma ser titular de un derecho y reclama su realización; c) El efecto jurídico perseguido o pretendido con la acción intentada y la tutela que se reclama; y, d) El porqué del petitum es la causa petendi consistente en la razón y hechos que fundan la demanda. Así las cosas, los conceptos de violación o agravios deben referirse, en primer lugar, a la pretensión, esto es, al qué se reclama y, en segundo lugar, a la causa petendi o causa de pedir, que implica el porqué de la pretensión, incluyendo los fundamentos o razones y los hechos de la demanda, así como las pruebas (que son la base de lo debatido). La conexión o relación de estas últimas sólo debe darse con los hechos, que son determinantes y relevantes para efectos de la pretensión, en virtud de ser el único extremo que amerita y exige ser probado para el éxito de la acción deducida, tal como lo establecen los artículos 81 y 86 del Código Federal de Procedimientos Civiles. En tal orden de ideas, si la quejosa no señala la parte de las consideraciones de la sentencia que reclama, motivo de controversia, o se limita a realizar meras afirmaciones, bien sean generales e imprecisas o sin sustento o fundamento, es obvio que tales

conceptos de violación son inoperantes y no pueden ser analizados bajo la premisa de que es menester que expresen la causa de pedir.”¹⁴

5.4 Casillas impugnadas y causales de nulidad invocadas.

Como se apuntó, en sus escritos de demanda, el *PRI* y el *PAN* invocan como causal de nulidad de la votación recibida en casilla, la relativa a:

- La recepción de la votación por personas u organismos distintos a los facultados por la Ley.¹⁵

Adicionalmente, el *PRI* invoca la siguiente causal de nulidad:

- Haber mediado dolo o error en la computación de los votos que beneficie a una de las candidatas o candidatos, fórmula de candidatas o candidatos, y esto sea determinante para el resultado de la votación.¹⁶

Lo anterior, en un **total conjunto de ciento una casillas** en la forma e hipótesis siguientes:

No.	Casillas impugnadas		Causales de nulidad del artículo 383, numeral 1), de la Ley													
			a)	b)	c)	d)	e)	f)	g)	h)	i)	j)	k)	l)	m)	
1	1437	B					X									
2	1437	C1						X								
3	1438	B					X									
4	1443	B					X									
5	1444	B					X									
6	1452	B					X									
7	1453	B					X									
8	1455	B					X									
9	1462	B					X									
10	1463	B					X									

¹⁴ Tesis: I.4o.A. J/33. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XX, Agosto de 2004, página 1406. Novena Época. Registro digital: 180929.

¹⁵ Artículo 383, numeral 1, inciso e), de la Ley.

¹⁶ Artículo 383, numeral 1, inciso f), de la Ley.

No.	Casillas impugnadas		Causales de nulidad del artículo 383, numeral 1), de la Ley												
			a)	b)	c)	d)	e)	f)	g)	h)	i)	j)	k)	l)	m)
11	1465	B					X								
12	1467	B					X								
13	1473	B					X								
14	1476	B					X								
15	1476	C1					X	X							
16	1478	B						X							
17	1478	C1					X	X							
18	1479	B					X	X							
19	1479	C1					X								
20	1484	B					X								
21	1489	B					X								
22	1490	B						X							
23	1491	B					X								
24	1498	B					X								
25	1500	B					X	X							
26	1507	B						X							
27	1509	C1					X	X							
28	1510	C1						X							
29	1510	C2					X								
30	1510	C3					X								
31	1512	B					X	X							
32	1514	B					X								
33	1515	B					X								
34	1516	B						X							
35	1518	B					X								
36	1532	B					X	X							
37	1535	B					X								
38	1540	B						X							
39	1542	B					X	X							
40	1543	B					X								
41	1545	B					X	X							

No.	Casillas impugnadas		Causales de nulidad del artículo 383, numeral 1), de la Ley												
			a)	b)	c)	d)	e)	f)	g)	h)	i)	j)	k)	l)	m)
42	1547	B					X	X							
43	1547	C1						X							
44	1547	E1C1						X							
45	1547	E1C2						X							
46	1548	B						X							
47	1548	C1					X								
48	1550	B						X							
49	1554	B					X								
50	1557	C1					X								
51	1558	C1						X							
52	1559	C1						X							
53	1560	B						X							
54	1560	C5					X	X							
55	1560	S1					X								
56	1959	B						X							
57	1970	B						X							
58	1974	C1					X								
59	1979	B					X								
60	1981	B						X							
61	1982	B					X								
62	1993	C1						X							
63	1994	B						X							
64	1994	C1						X							
65	1995	B						X							
66	1998	B						X							
67	2000	B						X							
68	2003	B					X								
69	2004	B						X							
70	2006	B					X								
71	2008	B					X								
72	2008	C1						X							

No.	Casillas impugnadas		Causales de nulidad del artículo 383, numeral 1), de la Ley											
			a)	b)	c)	d)	e)	f)	g)	h)	i)	j)	k)	l)
73	2009	C1						X						
74	2012	C1					X							
75	2014	C1						X						
76	2015	B						X						
77	2016	B						X						
78	2018	B					X							
79	2021	B					X							
80	2023	B						X						
81	2038	B					X							
82	2042	B						X						
83	2044	B						X						
84	2045	B						X						
85	2047	B						X						
86	2048	C1						X						
87	2052	B						X						
88	2052	C1						X						
89	2053	C1					X							
90	2054	B					X							
91	2054	C2					X							
92	2054	C3					X							
93	2055	C1					X							
94	2056	B					X							
95	2056	C2						X						
96	2057	B					X							
97	2058	B					X							
98	2058	C1					X							
99	2060	B					X							
100	2089	C1					X							
101	2092	B					X							
Total						62	50							

5.5 Método de estudio.

Las causales de nulidad que se han hecho valer serán estudiadas a la luz de los agravios expresados por los partidos demandantes, en orden alfabético de cada uno de los incisos que establece el artículo 383 de la Ley, cumpliendo así con el principio de exhaustividad.¹⁷

Asimismo, en los casos en que la votación recibida en una casilla sea combatida por idéntica causal de nulidad por parte de los dos partidos políticos actores, se analizarán en lo individual los argumentos expuestos por cada uno de los accionantes.

6. ANÁLISIS DE NULIDAD DE VOTACIÓN, POR RECEPCIÓN DE LA MISMA POR PERSONAS U ORGANISMOS DISTINTOS A LOS FACULTADOS POR LA LEY.

Este motivo de nulidad de votación es hecho valer tanto por el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Acción Nacional, en un total de **sesenta y dos casillas**.

Al respecto, se invocan distintas hipótesis que, a decir de los inconformes, configuran la causal de nulidad de mérito, sobre la votación recibida en un total de **sesenta y dos casillas**, a saber:

No.	CASILLA	TIPO
1	1437	B
2	1438	B
3	1443	B
4	1444	B
5	1452	B
6	1453	B
7	1455	B
8	1462	B
9	1463	B
10	1465	B
11	1467	B
12	1473	B
13	1476	B
14	1476	C1
15	1478	C1

¹⁷ Sirve de sustento la Jurisprudencia 12/2001, de la Sala Superior, de rubro: **EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.**

No.	CASILLA	TIPO
16	1479	B
17	1479	C1
18	1484	B
19	1489	B
20	1491	B
21	1498	B
22	1500	B
23	1509	C1
24	1510	C2
25	1510	C3
26	1512	B
27	1514	B
28	1515	B
29	1518	B
30	1532	B
31	1535	B
32	1542	B
33	1543	B
34	1545	B
35	1547	B
36	1548	C1
37	1554	B
38	1557	C1
39	1560	C5
40	1560	S1
41	1974	C1
42	1979	B
43	1982	B
44	2003	B
45	2006	B
46	2008	B
47	2012	C1
48	2018	B
49	2021	B
50	2038	B
51	2053	C1
52	2054	B
53	2054	C2
54	2054	C3
55	2055	C1
56	2056	B
57	2057	B
58	2058	B
59	2058	C1
60	2060	B
61	2089	C1
62	2092	B

Ahora bien, los motivos que se hacen valer en ambas demandas se centran en las temáticas siguientes:

TEMÁTICA	PARTIDO POLÍTICO
----------	------------------

a)	Integración incompleta de la mesa directiva de casilla.	Partido Revolucionario Institucional
b)	Sustitución de funcionarios de casilla por determinados ciudadanos (argumento concreto).	Partido Revolucionario Institucional
		Partido Acción Nacional

Los agravios serán estudiados por separado en cada uno de los temas antes delineados, a su vez, atendiendo a los elementos proporcionados, en el orden siguiente:

- (i) Casillas que, por falta de hechos o datos, producen la inoperancia de la queja respectiva;
- (ii) Casillas que cumplen con los elementos para su estudio.

6.1 Marco jurídico.

El artículo 383, numeral 1, inciso e), de la ley, estatuye que, la votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite, la recepción de la votación por personas u organismos distintos a los facultados por la Ley.

A su vez, el artículo 83 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, prevé como requisitos para ser integrante de la mesa directiva de casilla:

- a) Ser ciudadano mexicano por nacimiento que no adquiriera otra nacionalidad y ser residente en la sección electoral que comprenda a la casilla;
- b) Estar inscrito en el Registro Federal de Electores;
- c) Contar con credencial para votar;
- d) Estar en ejercicio de sus derechos políticos;
- e) Tener un modo honesto de vivir;
- f) Haber participado en el curso de capacitación electoral impartido por la junta distrital ejecutiva correspondiente;
- g) No ser servidor público de confianza con mando superior, ni tener cargo de dirección partidista de cualquier jerarquía, y
- h) Saber leer y escribir y no tener más de 70 años al día de la elección.

Conforme con la LEGIPE, el día de la jornada comicial existen ciudadanas y ciudadanos que han sido previamente insaculados y capacitados por la autoridad,¹⁸ para que actúen como funcionarias y funcionarios de las mesas directivas de casilla, desempeñando labores específicas. Tomando en cuenta que las personas ciudadanas originalmente designadas no siempre se presentan a desempeñar tales labores, la ley prevé un procedimiento de sustitución de las personas ausentes cuando la casilla no se haya instalado oportunamente.¹⁹ Al respecto, también se tienen precedentes jurisdiccionales que validan la legalidad de la sustitución de personas originalmente designadas como funcionarias de casilla, por otras personas electoras, siempre y cuando residan en la misma sección electoral.²⁰

Sobre la causal de nulidad en estudio, la Sala Superior ha señalado que, deberá anularse la votación recibida en casilla, cuando se presente alguna de las hipótesis siguientes:

- Cuando se acredite que una persona actuó como funcionaria o funcionario de la mesa receptora sin pertenecer a la sección electoral de la casilla respectiva, en contravención a lo dispuesto en el artículo 83, párrafo 1, inciso a), de la LEGIPE;
- Cuando el número de integrantes ausentes de la mesa directiva haya implicado, dadas las circunstancias particulares del caso, multiplicar excesivamente las funciones del resto de los funcionarios, a tal grado que se haya ocasionado una merma en la eficiencia de su desempeño y de la vigilancia que corresponde a sus labores.
- Cuando con motivo de una sustitución, se habilita a representantes de partidos o candidatos independientes.

¹⁸ Artículos 253 y 254 de la LEGIPE.

¹⁹ Artículo 274 de la LEGIPE.

²⁰ Tesis XIX/97. **SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS EN CASILLAS. DEBE HACERSE CON PERSONAS INSCRITAS EN LA LISTA NOMINAL.**

6.2 Pruebas.

Para la comprobación de los agravios expuestos por los actores, este Tribunal cuenta con el material probatorio siguiente:

1. Original, copia certificada o, en su caso, copia al carbón del acta de la jornada electoral, o de escrutinio y cómputo de cada casilla;
2. Listado de Ubicación e Integración de Mesas Directivas de Casilla (Encarte);²¹
3. Lista nominal de electores, en medio digital, remitida por el INE;²²y,
4. Hojas de incidentes y escritos de protesta, en su caso.

A las documentales anteriores, por tener el carácter de públicas y no existir prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren, se les concede valor probatorio pleno, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 323, numeral 1, inciso a) de la Ley.

6.3 Caso concreto.

A efecto de analizar la causa de nulidad alegada, se parte de que los actores cuentan con la carga procesal de la afirmación que les impone el artículo 308, numeral 1, inciso f), de la Ley, en el sentido de mencionar en las demandas, de manera expresa y clara, los hechos en que se basan sus quejas.

Luego, en el evento de que, en los escritos de demanda, se realicen argumentos que incumplan con los elementos mínimos que permitan identificar con certeza a la persona que presuntamente actuó de manera indebida, o se formulen afirmaciones genéricas respecto a los motivos o hechos que rodearon cada caso, entonces dichos argumentos no serán analizados, dado su inoperancia.

²¹ Archivo digital que contiene el Listado de Ubicación e Integración de Mesas Directivas de Casilla (ENCARTE), remitido por el INE a este Tribunal, como anexo al oficio identificado con la clave INE-CHIH-JLE-VOE-163-2024, y agregado en la foja 666 del expediente en que se actúa.

²² Archivo digital que contiene la Lista Nominal de Electores de esta entidad federativa, remitida por el INE a este Tribunal, como anexo al oficio identificado con la clave INE/JLE/CHIH/1031-2024, y agregado en la foja 666 del expediente en que se actúa,

Por ello, en primer lugar, se precisarán las casillas en cuya composición el partido actor omite aportar los elementos para identificar a las personas que, en su opinión, las integraron en forma ilegal.

6.3.1 Casillas que, por falta de hechos o datos, producen la inoperancia de la queja respectiva.

En esta hipótesis se analiza la queja del partido demandante relacionada con argumentos genéricos, esto es, aquella en la que se carece de datos para la identificación de los funcionarios impugnados, pues de lo mencionado por el partido político no es posible extraer con objetividad el dato sobre el nombre del funcionario y/o cargo de la mesa directiva, que se dice indebido.

De ahí que tampoco sea posible descifrar cuál de los distintos requisitos que establece el artículo 83 de la LEGIPE, es el que se incumple en cada caso. En suma, la causa de pedir se presenta incompleta.

Cabe recordar que, para la conformación de la materia impugnativa, atendiendo a lo establecido en los artículos 308, numeral 1, inciso f) y 377, numeral 1, inciso c), de la Ley, es necesario mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación.

En relación con la causal de nulidad en trato, la Sala Superior señaló en la ejecutoria del expediente SUP-REC 893/2018, que para efecto de analizar si una persona participó indebidamente como funcionario de casilla, es necesario contar con el número de la casilla cuestionada y el nombre completo de la persona que presuntamente la integró ilegalmente, o en su caso, **se proporcionen elementos mínimos** que permitan identificar con certeza a la persona que presuntamente actuó de manera ilegal.²³

²³ Con motivo en la sentencia de mérito, la Sala Superior suspendió el criterio contenido en la jurisprudencia de clave 26/2016, de rubro: **NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA POR PERSONAS DISTINTAS A LAS FACULTADAS. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU ESTUDIO.**

Luego, a juicio de quienes resuelven, atendiendo a la razón esencial inscrita en la ejecutoria antes mencionada, se sigue que, al señalarse por el actor la casilla y el cargo ejercido por el funcionario cuestionado, se cumple con el requisito de proporcionar los *elementos mínimos* que permiten identificar a la persona.

Se sostiene lo anterior, pues a partir del cargo que ejerció el funcionario impugnado el día de la jornada, es dable conocer la identidad de la o el ciudadano con vista en las actas de casilla.

Luego, en el evento de que, en los escritos de demanda, se realicen argumentos que incumplan con los elementos mínimos antes trazados, o afirmaciones genéricas respecto a los motivos o hechos que rodearon cada caso, entonces serán analizados en el presente apartado, dado su inoperancia.

- Integración incompleta de la mesa directiva de casilla.

Con motivo del método de estudio adoptado, en este apartado serán materia de análisis, las casillas sobre las que el actor realiza afirmaciones genéricas.

El Partido Revolucionario Institucional, formuló como motivo de queja en algunas casillas que *“no tiene funcionarios de casilla”* o *“solo cuenta con un solo funcionario de casilla”* sin más datos adicionales.

A continuación, se presenta una tabla con los datos específicos de las casillas impugnadas en estas condiciones, así como el texto literal que se plasmó como motivo de impugnación:

No.	CASILLA	TIPO	MOTIVO
1	1452 ²⁴	B	<i>“No tiene funcionarios de Casilla”</i>
2	1467 ²⁵	B	<i>“No tiene funcionarios de Casilla”</i>
3	1498 ²⁶	B	<i>“Solo cuenta con uno solo funcionario de casilla”</i>

²⁴ Los datos de las personas que fungieron como funcionarias quedaron en el acta de jornada electoral de la casilla respectiva, la cual se encuentra en la documentación remitida en medio magnético por el INE a este Tribunal y agregada en dispositivo electrónico USB, según aparece descrito en la certificación a foja 666 del expediente en que se actúa.

²⁵ Véase en la foja 132, del expediente en que se actúa.

²⁶ Véase en la foja 139, del expediente en que se actúa.

4	1512 ²⁷	B	<i>"No tiene funcionarios de Casilla"</i>
5	1547 ²⁸	B	<i>"No tiene funcionarios de Casilla"</i>
6	1554 ²⁹	B	<i>"Solo cuenta con un solo funcionario de casilla"</i>
7	1560 ³⁰	S	<i>"Solo cuenta con un solo funcionario de casilla"</i>
8	1974 ³¹	C1	<i>"Solo cuenta con un solo funcionario de casilla"</i>
9	2006 ³²	B	<i>"No tiene funcionarios de Casilla"</i>
10	2053 ³³	C1	<i>"No tiene funcionarios de Casilla"</i>
11	2089 ³⁴	C1	<i>"No tiene funcionarios de Casilla"</i>
12	2092 ³⁵	B	<i>"Solo cuenta con un solo funcionario de casilla"</i>

De lo transcrito, es posible advertir que los agravios expuestos resultan **inoperantes**.

Lo anterior, pues el partido actor alude en forma genérica que dichas casillas no tuvieron funcionarios o tuvieron un solo funcionario, lo cual no sólo implica una vaguedad insalvable, sino que también representa un argumento sin lógica, toda vez que -tal y como se señala en cada caso a pie de página-, en el expediente en que se actúa existen actas de la jornada electoral y actas de escrutinio y cómputo correspondientes a dichas casillas -tanto de la elección federal, como de la local-, y en ellas se plasman los datos de las personas que recibieron la votación el día de la jornada electoral.

Ante ello, es importante mencionar que existen precedentes jurisdiccionales respecto a que la integración incompleta de una casilla no es, en sí misma, una causa suficiente para anular la votación recibida, sobre todo si hay evidencia de que la ausencia de determinados funcionarios no afectó el normal funcionamiento de la casilla,³⁶ y que la votación fue recibida y registrada correctamente, como es el caso de la casilla que nos ocupa.

²⁷ Véase en la foja 145, del expediente en que se actúa.

²⁸ Véase en la foja 155, del expediente en que se actúa.

²⁹ Véase en la foja 161, del expediente en que se actúa.

³⁰ Véase en la foja 166, del expediente en que se actúa.

³¹ Véase en la foja 171, del expediente en que se actúa.

³² Véase el acta de jornada electoral del INE en el citado dispositivo USB; así como las actas de jornada electoral y de escrutinio y cómputo de la elección local, en la foja 666, en el expediente en que se actúa.

³³ Véase en el citado dispositivo USB.

³⁴ En autos aparece el acta de la jornada electoral local a folios 196 y el acta de escrutinio y cómputo en la foja 271; sin embargo, en ambos casos, el apartado de los funcionarios de mesa directiva de casilla está en blanco. En la documentación relativa a la elección federal, sólo se cuenta con una constancia de inexistencia del acta de la jornada electoral.

³⁵ Véase en la foja 197, del expediente en que se actúa.

³⁶ Jurisprudencia 44/2016. **MESA DIRECTIVA DE CASILLA. ES VÁLIDA SU INTEGRACIÓN SIN ESCRUTADORES.**

Debe atenderse a que, respecto a la causal en análisis, es indispensable contar con los elementos concernientes al número y cargos faltantes en la integración de la casilla el día de la jornada, pues cada escenario genera situaciones distintas respecto a la validez de la votación.³⁷

Luego, era necesario que los accionantes precisaran en sus demandas, cuántos y cuáles cargos fueron los que, en su dicho, se omitieron en la integración de la mesa directiva el día de la jornada electoral, para que este Tribunal estuviera en posibilidad de analizar la repercusión de tal ausencia en las labores propias de la jornada.

Por tal motivo, los agravios devienen **inoperantes**, respecto a las mesas de votación antes asentadas.

6.3.2 Casillas que cumplen con los elementos para su estudio.

Al respecto, los partidos inconformes esgrimen diversos argumentos que, en su opinión, configuran la causal de nulidad de mérito, sobre la votación recibida en casilla.

Los motivos que se hacen valer en cada una de las demandas, se centran en afirmar que hubo personas que se desempeñaron como funcionarias, pero que no se encuentran en la lista nominal de la sección electoral correspondiente a la casilla impugnada.

En relación con esta causal de nulidad, la Sala Superior señaló en la ejecutoria del expediente **SUP-REC-893/2018**, que para efecto de analizar si una persona participó indebidamente como funcionario(a) de casilla, es necesario contar con el número de la casilla cuestionada y el nombre completo de la persona que presuntamente la integró en forma ilegal o, en su caso, **se proporcionen elementos mínimos** que

³⁷ Véanse tesis de clave XXIII/2001 y rubro: **FUNCIONARIOS DE CASILLA. LA FALTA DEL PRESIDENTE, DE UNO O DOS ESCRUTADORES, PROVOCA SITUACIONES DISTINTAS RESPECTO A LA VALIDEZ DE LA VOTACIÓN**, y jurisprudencia de clave 44/2016 y rubro: **MESA DIRECTIVA DE CASILLA. ES VÁLIDA SU INTEGRACIÓN SIN ESCRUTADORES**.

permitan identificar con certeza a la persona que presuntamente actuó de manera ilegal.³⁸

Atendiendo a la razón esencial inscrita en la ejecutoria antes mencionada, se analizarán tanto aquellos casos en los que los actores señalan las casillas, los cargos ejercidos y el nombre de las personas cuestionadas, como aquellos en los que sólo se señalan las casillas y los cargos, sin el nombre de las personas impugnadas, pues a partir del cargo que ejerció la o el funcionario impugnado el día de la jornada, es dable conocer la identidad de la persona que aparece en las actas de la casilla.

Lo anterior, considerando que en ambos supuestos se cumple con el requisito de proporcionar los *elementos mínimos* que permiten identificar las personas que motivaron la impugnación tanto del PRI, como del PAN, por la infracción que se analiza.

Así, derivado de dicho agravio, este Tribunal procedió a la identificación de las personas que efectivamente cumplieron con alguna función en las mesas directivas de casilla y cuyos nombres quedaron asentados en las actas levantadas durante la jornada electoral, contrastando esos datos con los de quienes aparecen en el Encarte,³⁹ nombrados como funcionarios de dichas casillas, o bien, compulsando con la información que arroja el listado nominal⁴⁰ correspondiente, a efecto de corroborar que dichas personas residen en la misma sección electoral.

En ese sentido, en el presente examen se realizará un estudio de la votación recibida en **cincuenta casillas**.⁴¹

³⁸ Con motivo en la sentencia de mérito, la Sala Superior suspendió el criterio contenido en la jurisprudencia de clave 26/2016, de rubro: **NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA POR PERSONAS DISTINTAS A LAS FACULTADAS. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU ESTUDIO.**

³⁹ Dato consultado en el archivo digital que contiene el Listado de Ubicación e Integración de Mesas Directivas de Casilla (ENCARTE), remitido por el INE a este Tribunal, como anexo al oficio identificado con la clave INE-CHIH-JLE-VOE-163-2024.

⁴⁰ Dato consultado en el archivo digital que contiene la Lista Nominal de Electores de esta entidad federativa, remitida por el INE a este Tribunal, como anexo al oficio identificado con la clave INE/JLE/CHIH/1031-2024.

⁴¹ El total de las casillas impugnadas respecto de la causal de nulidad contemplada en el inciso e) de la Ley Electoral es de sesenta y dos casillas, sin embargo, para el presente estudio se descartaron las doce casillas que resultaron inoperantes.

6.3.2.1 Funcionarios impugnados sobre los que no existe prueba de su participación.

De los artículos 308, numeral 1, inciso g), y 322, numerales 1 y 2, de la Ley, se deduce que, por regla general, los demandantes tienen la carga de la prueba sobre los hechos que afirman.

A su vez, el artículo 377, numeral 1, inciso c), del ordenamiento en consulta, estatuye como requisito de la demanda en el juicio de inconformidad, la mención individualizada de la o las casillas cuya votación se solicita que se anule en cada caso y la causal para cada una de ellas.

Luego, es deber procesal del actor aportar los medios de prueba dirigidos a acreditar los hechos que configuren la causal o causales de nulidad invocadas en su demanda, pues de lo contrario no existe posibilidad de analizar la legalidad de lo reprochado.

Bajo la tesitura expuesta, en el caso de la casilla que enseguida se asienta, el partido actor no proporciona prueba idónea para acreditar su dicho, por los motivos que también se razonan:

CASILLA		TIPO	FUNCIONARIOS IMPUGNADOS	MOTIVO
1	1982	B	María Azucena Salcido Segunda secretaria.	Obra en autos la certificación de inexistencia del acta de jornada y de escrutinio y cómputo; además el acta de jornada de la elección federal se encuentra en blanco, por lo que no se cuenta con datos sobre quienes fungieron como funcionarios en dicha mesa directiva.

En razón de ello, el agravio relativo a dicha casilla es **infundado**, toda vez que se incumple por el actor con la carga procesal que les incumbía para acreditar los hechos constitutivos de su acción.

- **Casillas en las que las personas señaladas por el actor no participaron como funcionarias.**

Con vista en las actas atinentes a las casillas que se enuncian en la tabla siguiente, se obtiene que los nombres de las personas señaladas por el partido demandante,⁴² no participaron como funcionarios de casilla en la jornada electoral del proceso electoral 2023-2024.

No.	CASILLA	TIPO	CARGO	PERSONA QUE RECIBIÓ LA VOTACIÓN SEGÚN LA DEMANDA
1	1443	B	Presidente	OFELIA SALAS BELTRAN
2	1479	C1	1er. Secretario	JESUS ZAPATA MUNOZ
		C1	1er. Escrutador	NISSY MARTINEZ COBOS
3	1557	C1	1er. Secretario	VEIRA CARDOZO
4	2038	B	3er. Escrutador	JULIO DANIEL HERNANDEZ LOPEZ
5	2057	B	2do. Escrutador	DANIEL GUTIERREZ

De esta manera, atendiendo a que, la causal de nulidad en trato se configura con el elemento de participación en la mesa directiva de casilla el día de la jornada electoral, es que, al no haberse acreditado la integración de dichos ciudadanos a la misma, en consecuencia, los agravios relativos devienen **infundados**.

Se hace la aclaración que, de los escritos de demandas se desprende que en algunas situaciones, los partidos proporcionaron a este Tribunal dos elementos en cada casilla impugnada: *(i)* nombre y *(ii)* cargo impugnado.

En ese sentido, no obstante, dichas personas no actuaron como funcionarias -según se advierte en las actas de las casillas-, de manera posterior se estudiará la recepción de la votación conforme el cargo de la mesa directiva cuestionado.

6.3.2.2 Casillas en las que las personas funcionarias cuestionadas fueron designadas por la autoridad electoral.

⁴² Partido Acción Nacional.

Una vez realizada la precisión por lo que hace a las personas que efectivamente recibieron la votación en las respectivas casillas -y que serán objeto de análisis en los siguientes apartados- a continuación, se muestra la tabla, con la compulsa respecto de los nombres que aparecen en las demandas, con aquellos que quedaron asentados en las actas de la respectiva casilla, así como el dato que indica si éstos estaban contemplados como funcionarios en el Encarte:

No.	CASILLA	TIPO	CARGO	NOMBRE EN EL ACTA	FUNCIONARIOS QUE APARECEN EN EL ENCARTE	
					SI	NO
1	1437	B	2do. Secretario	OLGA ALICIA ZARATE OLAGUE ⁴³	X	
2	1438	B	2do. Escrutador	MA. GUADALUPE DE SANTIAGO RAMIREZ ⁴⁴		X
3	1443	B	Presidenta	LIDIA MICAELA SALAS BELTRÁN		X
4	1444	B	Presidente	OSCAR AMAURI HERERA TRUJILLO ⁴⁵		X
			2do. Secretario	SIFUENTES GUARDADO ANTONIA ⁴⁶		X
			1er. Escrutador	FANY AZUCENA HERERA TRUJILLO ⁴⁷		X
			3er. Escrutador	COBIAN RAMIREZ MARIANO ⁴⁸		X
5	1453	B	1er. Secretario	JOSE CARLOS VARGAS HERNANDEZ ⁴⁹		X
6	1455	B	1er. Secretario	IRMA LOPEZ RAMIREZ ⁵⁰		X
			1er. Escrutador	LOPEZ CASTOR GRACIELA ⁵¹		X
7	1462	B	1er. Escrutador	MARIA DE LA LUZ PALACIOS N		X
8	1463	B	2do. Escrutador	VALERIA VAZQUEZ CARRASCO ⁵²		X
9	1465	B	1er. Secretario	CINTHIA ESTHER MOLINA VARELA ⁵³		X
			1er. Escrutador	MIRTA DOLORES EMILIANO HERNANDEZ ⁵⁴		X

⁴³ En la demanda se señaló el nombre de: OLGA ZARATE OLAGUE.

⁴⁴ En la demanda se señaló el nombre de: GUADALUPE DE SANTIAGO RAMIREZ.

⁴⁵ En la demanda se señaló el nombre de: OSCAR HERRERA TRUJILLO.

⁴⁶ En la demanda se señaló el nombre de: ANTONI SIFUENTES GUARDADO.

⁴⁷ En la demanda se señaló el nombre de: FANY AZUCENA HERRERA TRUJILLO.

⁴⁸ En la demanda se señaló el nombre de: MARIANO COBIAN RAMIREZ.

⁴⁹ En la demanda se señaló el nombre de: JOSE CARLOS VARGAS SANCHEZ.

⁵⁰ En la demanda se señaló el nombre de: IRMA LOPEZ RODRIGUEZ.

⁵¹ En la demanda se señaló el nombre de: GRACIELA LOPEZ CARLOS.

⁵² En la demanda se señaló el nombre de: VALERIA VAZQUEZ CORONA.

⁵³ En la demanda se señaló el nombre de: CINTHIA ESTHER MARIN VARELA.

⁵⁴ En la demanda se señaló el nombre de: MARIA DOLORES EMILIANO HERNANDEZ.

10	1473	B	2do. Escrutador	IRMA DE LIRA LAREDO ⁵⁵		X
11	1476	B	1er. Secretario	MARIA DEL RAYO MORENO VIESCA ⁵⁶		X
12	1476	C1	1er. Secretario	DANIELA IVETH GONZALEZ		X
13	1478	C1	1er. Escrutador ⁵⁷	MARIA GUADALUPE MONTTOYA LOPEZ		X
14	1479	B	1er. Secretario	ANDREA SHERLYN HDZ VAZQUEZ ⁵⁸		X
			2do. Secretario	FRANCISCO DANIEL HDZ VAZQUEZ ⁵⁹		X
15	1479	C1	1er. Secretario	RODRIGO FRANCISCO HERNANDEZ		X
			1er. Escrutador	LIDIA GAMBOA	X	
16	1484	B	1er. Secretario	SOCORRO GARCIA		X
17	1489	B	2do. Escrutador	ALBA ARELLANO LAURA VIRIRIANA ⁶⁰	X	
			3er. Escrutador	APARICIO DIAZ RAFAEL ⁶¹		X
18	1491	B	1er. Secretario	SUSANA DOLORES CASTRO		X
19	1500	B	3er. Escrutador. ⁶²	JULIA MAGALLANES DIAZ ⁶³	X	
20	1509	C1	1er. Secretario	HERNANDEZ HERNANDEZ JUAN CARLOS ⁶⁴		X
21	1510	C2	1er. Secretario	ANGELICA ZUÑIGA MERAZ		X
22	1510	C3	2do. Escrutador	MARIA BELGIA NEVAREZ ⁶⁵		X
23	1514	B	1er. Escrutador	NORMA CARLOS NATIVIDAD		X
24	1515	B	2do. Secretario	JAIME TORRES CISNEROS		X
25	1518	B	2do. Secretario	SALAS GIL ALTA GRACIA VICTORIA ⁶⁶		X
26	1532	B	3er. Escrutador	SANTIAGO GUILLEN ROMO		X
27	1535	B	1er. Escrutador	AYLIN MICHEL BRIONES BRIONES		X

⁵⁵ En la demanda se señaló el nombre de: IRMA D. LAREDO.

⁵⁶ En la demanda se señaló el nombre de: MARIA DEL RAYO MORENO VIEZCAS.

⁵⁷ En el escrito de impugnación se refiere al cargo de 2do. Escrutador, sin embargo, del Acta se desprende que fungió como 1er. escrutador, encontrando que el cargo que señala el Actor no fue ejercido por ninguna persona.

⁵⁸ En la demanda se señaló el nombre de: ANDREA SHERLYN HERNANDEZ VEGA.

⁵⁹ En la demanda se señaló el nombre de: FRANCISCO DANIEL HERNANDEZ VEGA.

⁶⁰ En la demanda se señaló el nombre de: LAURA ALBA ARELLANO.

⁶¹ En la demanda se señaló el nombre de: RAFAEL DIAZ APARICIO.

⁶² En el escrito de impugnación se refiere al cargo de 2do. Escrutador, sin embargo, del Acta se desprende que fungió como 3er. Escrutador, encontrando que el cargo que señala el Actor no fue ejercido por ninguna persona.

⁶³ En la demanda se señaló el nombre de: MAGALLANES DIAZ JULIA.

⁶⁴ En la demanda se señaló el nombre de: JUAN CARLOS HERNANDEZ HERNANDEZ.

⁶⁵ En la demanda se señaló el nombre de: MARIA BELGICA NEVAREZ.

⁶⁶ En la demanda se señaló el nombre de: ALTA GRACIA VICTORIA SALAS GIL.

28	1542	B	2do. Escrutador	KENIA JAZMIN RODRIGUEZ CARRASCO		X
29	1543	B	1er. Escrutador	EZEQUIEL JIMENEZ TORRES		X
30	1545	B	2do. Secretario	VICTOR URIEL GOMEZ GARCIA		X
31	1548	C1	2do. Escrutador	BENJAMIN CARDONA		X
			3er. Escrutador	CARLOS MONTES ALVIDREZ		X
32	1557	C1	1er. Escrutador ⁶⁷	ROSA ROMAN		X
			2do. Escrutador ⁶⁸	OLGA LETICIA FLORES HERNANDEZ		X
			1er. Secretario.	JORGE VALLE CALZADA	X	
33	1560	C5	2do. Secretario	RODRIGO PUENTES CARRILLO		X
34	1979	B	1er. Secretario	ROBERTO SILLAS		X
35	2003	B	3er. Escrutador	KIMBERLY DANIELA CARO LAZOS		X
36	2008	B	2do. Escrutador	JUANA LÓPEZ DELGADO		X
37	2012	C1	1er. Secretario	JESUS I. MEDINA GONZALEZ ⁶⁹		X
38	2018	B	2do. Escrutador	AURORA ZUBIA CARREON		X
39	2021	B	3er. Escrutador	MARIA MAGDALENA NAJERA ⁷⁰		X
40	2038	B	3er. Escrutador	JUAN DANIEL MENDOZA LUNA		X
41	2054	B	2do. Secretario	ISMAEL ALDABA M.		X
			1er. Escrutador	ALEJANDRA FLORES RDZ ⁷¹		X
			3er. Escrutador	JUAN MEZA CAMPA ⁷²		X
42	2054	C2	Presidente	AXEL ARIEL SANDOVAL		X
			1er. Secretario	RODRIGO VEGA		X
43	2054	C3	1er. Escrutador	DAMIAN JOSE REYES MARTINEZ		X
44	2055	C1	1er. Escrutador	RICARDO ADRIAN MOLINA GUZMAN		X
45	2056	B	1er. Escrutador	GUIZAR MORENO MARIA DEL CARMEN ⁷³		X

⁶⁷ En el escrito de impugnación se refiere al cargo de 2do. Escrutador, sin embargo, del Acta se desprende que fungió como 1er. Escrutador.

⁶⁸ Nombre añadido dado el señalamiento del cargo de 2do. Escrutador.

⁶⁹ En la demanda se señaló el nombre de: *JESUS MEDINA*.

⁷⁰ En la demanda se señaló el nombre de: *MARIA NAJERA*.

⁷¹ En la demanda se señaló el nombre de: *ALEJANDRA FLORES*.

⁷² En la demanda se señaló el nombre de: *JUAN MEZA COMPA*.

⁷³ En la demanda se señaló el nombre de: *MARIA DEL CARMEN GUIZAR MORENO*.

			2do. Escrutador	FERNANDEZ HERNANDEZ ERNESTINA ⁷⁴		X
46	2057	B	2do. Escrutador	DANIEL ANDRES TRUJILLO Z.		X
47	2058	B	2do. Escrutador	JOSE ANTONIO RODARTE ESPINOZA		X
48	2058	C1	3er. Escrutador	MONTOYA MORALES PEDRO ⁷⁵		X
			1er. Escrutador	NERI TORRES LETICIA		X
49	2060	B	1er. Escrutador	LUIS ANGEL CENICEROS MONARREZ ⁷⁶		X

Como se mencionó, esta tabla muestra si los funcionarios de casilla se encontraban o no en el *Encarte*, por lo que, quienes sí aparecen lo hicieron precisamente por haber sido designados por el órgano electoral administrativo, por lo cual el señalamiento sobre una indebida integración resulta **infundado**, respecto a esas **cinco casillas**.

Con base en estos datos, ahora se procede a identificar a las personas que participaron en las casillas, que no aparecen en el *Encarte*, para determinar si residen en la sección electoral correspondiente, o bien, no aparecen en el listado nominal respectivo:

No.	CASILLA	TIPO	CARGO	FUNCIONARIO QUE RECIBIÓ LA VOTACIÓN	¿ESTÁ EN LA LISTA NOMINAL DE LA SECCIÓN ELECTORAL?	
					SI	NO
1	1438	B	2do. Escrutador	MA. GUADALUPE DE SANTIAGO RAMIREZ ⁷⁷	X	
2	1443	B	Presidenta	LIDIA MICAELA SALAS BELTRAN	X	
3	1444	B	Presidente	OSCAR AMAURI HERERA TRUJILLO ⁷⁸		X
			2do. Secretario	SIFUENTES GUARDADO ANTONIA ⁷⁹		X
			1er. Escrutador	FANY AZUCENA HERERA TRUJILLO ⁸⁰		X
			3er. Escrutador	COBIAN RAMIREZ MARIANO ⁸¹		X

⁷⁴ En la demanda se señaló el nombre de: ERNESTINA FERNANDEZ HERANDEZ.

⁷⁵ En la demanda se señaló el nombre de: PEDRO MONTOYA.

⁷⁶ En la demanda se señaló el nombre de: LUIS ANGEL CENICEROS MONAREZ.

⁷⁷ De la Lista Nominal se desprende el nombre completo: MARIA GUADALUPE DE SANTIAGO RAMIREZ.

⁷⁸ Esta persona no aparece en ninguna sección electoral del listado nominal.

⁷⁹ De la consulta del Listado Nominal se desprende que pertenece a la **Sección Electoral 2082**.

⁸⁰ Esta persona no aparece en ninguna sección electoral del listado nominal.

⁸¹ Esta persona no aparece en ninguna sección electoral del listado nominal.

4	1453	B	1er. Secretario	JOSE CARLOS VARGAS HERNANDEZ	X	
5	1455	B	1er. Secretario	IRMA LOPEZ RAMIREZ	X	
	1455	B	1er. Escrutador	LOPEZ CASTOR GRACIELA ⁸²	X	
6	1462	B	1er. Escrutador	MARIA DE LA LUZ PALACIOS N ⁸³		X ⁸⁴
7	1463	B	2do. Escrutador	VALERIA VAZQUEZ CARRASCO	X	
8	1465	B	1er. Secretario	CINTHIA ESTHER MOLINA VARELA	X	
	1465	B	1er. Escrutador	MIRTA DOLORES EMILIANO HERNANDEZ	X	
9	1473	B	2do. Escrutador	IRMA DE LIRA LAREDO	X	
10	1476	B	1er. Secretario	MARIA DEL RAYO MORENO VIESCA	X	
11	1476	C1	1er. Secretario	DANIELA IVETH GONZALEZ ⁸⁵		X ⁸⁶
12	1478	C1	2do. Escrutador	MARIA GUADALUPE MONTOYA LOPEZ ⁸⁷		X
13	1479	B	1er. Secretario	ANDREA SHERLYN HDZ VAZQUEZ	X	
	1479	B	2do. Secretario	FRANCISCO DANIEL HDZ VAZQUEZ	X	
14	1479	C1	1er. Secretario	RODRIGO FRANCISCO HERNANDEZ	X	
15	1484	B	1er. Secretario	SOCORRO GARCIA ⁸⁸	X	
16	1489	B	3er. Escrutador	APARICIO DIAZ RAFAEL	X	
17	1491	B	1er. Secretario	SUSANA DOLORES CASTRO	X	
18	1509	C1	1er. Secretario	HERNANDEZ HERNANDEZ JUAN CARLOS	X	
19	1510	C2	1er. Secretario	ANGELICA ZUÑIGA MERAZ ⁸⁹	X	
20	1510	C3	2do. Escrutador	MARIA BELGIA NEVAREZ ⁹⁰		X
21	1514	B	1er. Escrutador	NORMA CARLOS NATIVIDAD ⁹¹	X	
22	1515	B	2do. Secretario	JAIME TORRES CISNEROS	X	
23	1518	B	2do. Secretario	SALAS GIL ALTA GRACIA VICTORIA ⁹²	X	

⁸² De la Lista Nominal se desprende el nombre completo: **GRACIELA LOPEZ CASTRO.**

⁸³ De la Lista Nominal se desprende el nombre completo: **MARIA DE LA LUZ PALACIOS ALVARADO.**

⁸⁴ De la consulta del Listado Nominal se desprende que pertenece a la **Sección Electoral 1438.**

⁸⁵ De la Lista Nominal se desprende el nombre completo: **DANIELA IVETH GONZALEZ ALVAREZ.**

⁸⁶ De la consulta del Listado Nominal se desprende que pertenece a la **Sección Electoral 1481.**

⁸⁷ De la consulta del Listado Nominal se desprende que pertenece a la **Sección Electoral 1484.**

⁸⁸ De la Lista Nominal se desprende el nombre completo: **MARIA DEL SOCORRO GARCIA ALBA.**

⁸⁹ De la Lista Nominal se desprende el nombre completo: **ANGELICA GUADALUPE ZUÑIGA MERAZ.**

⁹⁰ De la consulta del Listado Nominal se desprende que pertenece a la **Sección Electoral 1472.**

⁹¹ De la Lista Nominal se desprende el nombre completo: **NORMA GUADALUPE CARLOS NATIVIDAD.**

⁹² De la Lista Nominal se desprende el nombre completo: **ALTAGRACIA VICTORIA SALAS GIL.**

24	1532	B	3er. Escrutador	SANTIAGO GUILLEN ROMO	X	
25	1535	B	1er. Escrutador	AYLIN MICHEL BRIONES BRIONES ⁹³	X	
26	1542	B	2do. Escrutador	KENIA JAZMIN RODRIGUEZ CARRASCO ⁹⁴		X
27	1543	B	1er. Escrutador	EZEQUIEL JIMENEZ TORRES ⁹⁵		X
28	1545	B	2do. Secretario	VICTOR URIEL GOMEZ GARCIA ⁹⁶		X
29	1548	C1	2do. Escrutador	BENJAMIN CARDONA ⁹⁷		X ⁹⁸
	1548	C1	3er. Escrutador	CARLOS MONTES ALVIDREZ ⁹⁹		X
30	1557	C1	2do. Escrutador	ROSA ROMAN ¹⁰⁰	X	
	1557	C1	2do. Escrutador	OLGA LETICIA FLORES HERNANDEZ ¹⁰¹	X	
31	1560	C5	2do. Secretario	RODRIGO PUENTES CARRILLO ¹⁰²	X	
32	1979	B	1er. Secretario	ROBERTO SILLAS ¹⁰³	X	
33	2003	B	3er. Escrutador	KIMBERLY DANIELA CARO LAZOS ¹⁰⁴	X	
34	2008	B	2do. Escrutador	JUANA LÓPEZ DELGADO ¹⁰⁵	X	
35	2012	C1	1er. Secretario	JESUS I. MEDINA GONZALEZ	X	
36	2018	B	2do. Escrutador	AURORA ZUBIA CARREON ¹⁰⁶		X
37	2021	B	3er. Escrutador	MARIA MAGDALENA NAJERA ¹⁰⁷	X	
38	2038	B	3er. Escrutador	JUAN DANIEL MENDOZA LUNA	X	
39	2054	B	2do. Secretario	ISMAEL ALDABA M. ¹⁰⁸	X	
	2054	B	1er. Escrutador	ALEJANDRA FLORES RDZ ¹⁰⁹	X	
	2054	B	3er. Escrutador	JUAN MEZA CAMPA	X	

⁹³ De la Lista Nominal se desprende el nombre completo: **AYLIN MICHELLE BRIONES BRIONES.**

⁹⁴ De la consulta del Listado Nominal se desprende que pertenece a la **Sección Electoral 2008.**

⁹⁵ De la consulta del Listado Nominal se desprende que pertenece a la **Sección Electoral 2045.**

⁹⁶ De la consulta del Listado Nominal se desprende que pertenece a la **Sección Electoral 1472.**

⁹⁷ De la Lista Nominal se desprende el nombre completo: **BENJAMIN CADENA GONZALEZ.**

⁹⁸ De la consulta del Listado Nominal se desprende que pertenece a la **Sección Electoral 1558.**

⁹⁹ De la consulta del Listado Nominal se desprende que pertenece a la **Sección Electoral 1558.**

¹⁰⁰ De la Lista Nominal se desprende el nombre completo: **ROSA ROMAN XX.**

¹⁰¹ De la Lista Nominal se desprende el nombre completo: **OLGA LETICIA HERNANDEZ FLORES.**

¹⁰² De la Lista Nominal se desprende el nombre completo: **RODRIGO JUPITER PUENTES CARRILLO.**

¹⁰³ De la Lista Nominal se desprende el nombre completo: **ROBERTO GERONIMO SILLAS HERNANDEZ.**

¹⁰⁴ De la Lista Nominal se desprende el nombre completo: **KIMBERLY DANIELA CANO LAZOS.**

¹⁰⁵ De la Lista Nominal se desprende el nombre completo: **JUANA LOPES DELGADO.**

¹⁰⁶ Esta persona no aparece en ninguna sección electoral del listado nominal.

¹⁰⁷ De la Lista Nominal se desprende el nombre completo: **MARIA MAGDALENA NAJERA ESTRADA.**

¹⁰⁸ De la Lista Nominal se desprende el nombre completo: **ISMAEL ALDABA MARRUFO.**

¹⁰⁹ De la Lista Nominal se desprende el nombre completo: **ALEJANDRA FLORES RODRIGUEZ.**

40	2054	C2	Presidente	AXEL ARIEL SANDOVAL ¹¹⁰		X ¹¹¹
	2054	C2	1er. Secretario	RODRIGO VEGA ¹¹²		X ¹¹³
41	2054	C3	1er. Escrutador	DAMIAN JOSE REYES MARTINEZ ¹¹⁴	X	
42	2055	C1	1er. Escrutador	RICARDO ADRIAN MOLINA GUZMAN ¹¹⁵		X
43	2056	B	1er. Escrutador	GUIZAR MORENO MARIA DEL CARMEN ¹¹⁶	X	
	2056	B	2do. Escrutador	FERNANDEZ HERNANDEZ ERNESTINA	X	
44	2057	B	2do. Escrutador	DANIEL ANDRES TRUJILLO Z.	X	
45	2058	B	2do. Escrutador	JOSE ANTONIO RODARTE ESPINOZA ¹¹⁷	X	
46	2058	C1	3er. Escrutador	MONTOYA MORALES PEDRO ¹¹⁸	X	
	2058	C1	1er. Escrutador	NERI TORRES LETICIA ¹¹⁹	X	
47	2060	B	1er. Escrutador	LUIS ANGEL CENICEROS MONARREZ	X	

De la tabla anterior, se advierten aquellas personas que, a pesar de que no fueron seleccionadas previamente como funcionarias de casilla y - por ello- no aparecen en el *Encarte*, durante la jornada electoral desempeñaron alguna función en la recepción de la votación.

En consecuencia, los agravios sostenidos por los actores respecto a aquellas personas que sí pertenecen a la sección electoral y aparecen en el listado nominal, **devienen infundados**.

Finalmente, a continuación, se muestra la siguiente tabla, en la que es posible observar a las personas que a pesar de que no pertenecían a la sección electoral, recibieron la votación en casilla, actuando en contravención a lo que dispone la legislación electoral:

¹¹⁰ De la Lista Nominal se desprende el nombre completo: **AXEL ARIEL SANDOVAL BAÑUELOS**.
¹¹¹ De la consulta del Listado Nominal se desprende que pertenece a la **Sección Electoral 2057**.
¹¹² De la Lista Nominal se desprende el nombre completo: **RODRIGO VEGA RODRIGUEZ**.
¹¹³ De la consulta del Listado Nominal se desprende que pertenece a la **Sección Electoral 2057**.
¹¹⁴ De la Lista Nominal se desprende el nombre completo: **DAMIAN JOSE MARTINEZ REYES**.
¹¹⁵ De la consulta del Listado Nominal se desprende que pertenece a la **Sección Electoral 2008**.
¹¹⁶ De la Lista Nominal se desprende el nombre completo: **MARIA DEL REFUGIO GUIZAR MORENO**.
¹¹⁷ De la Lista Nominal se desprende el nombre completo: **JOSE ANTONIO RODARTE ESPINOSA**.
¹¹⁸ De la Lista Nominal se desprende el nombre completo: **PEDRO MONTOYA MORALES**.
¹¹⁹ De la Lista Nominal se desprende el nombre completo: **LETICIA NERI TORRES**.

No.	CASILLA	TIPO	CARGO	PERSONAS QUE NO ESTÁN EN LA LISTA NOMINAL DE LA SECCIÓN ELECTORAL
1	1444	B	Presidente	OSCAR AMAURI HERERA TRUJILLO
			2do. Secretario	SIFUENTES GUARDADO ANTONIA
			1er. Escrutador	FANY AZUCENA HERERA TRUJILLO
			3er. Escrutador	COBIAN RAMIREZ MARIANO
2	1462	B	1er. Escrutador	MARIA DE LA LUZ PALACIOS N
3	1476	C1	1er. Secretario	DANIELA IVETH GONZALEZ
4	1478	C1	2do. Escrutador	MARIA GUADALUPE MONTOYA LOPEZ
5	1510	C3	2do. Escrutador	MARIA BELGIA NEVAREZ
6	1542	B	2do. Escrutador	KENIA JAZMIN RODRIGUEZ CARRASCO
7	1543	B	1er. Escrutador	EZEQUIEL JIMENEZ TORRES
8	1545	B	2do. Secretario	VICTOR URIEL GOMEZ GARCIA
9	1548	C1	2do. Escrutador	BENJAMIN CARDONA
	1548	C1	3er. Escrutador	CARLOS MONTES ALVIDREZ
10	2018	B	2do. Escrutador	AURORA ZUBIA CARREON
11	2054	C2	Presidente	AXEL ARIEL SANDOVAL
	2054	C2	1er. Secretario	RODRIGO VEGA
12	2055	C1	1er. Escrutador	RICARDO ADRIAN MOLINA GUZMAN

En efecto, tal y como quedó plasmado en el apartado del marco jurídico, el artículo 83, numeral 1, inciso a), es muy claro al establecer como requisito para ser integrante de mesa directiva de casilla, “ser residente en la sección electoral que comprenda a la casilla”.

En la hipótesis que ahora nos ocupa, *diecisiete (17) personas* recibieron indebidamente la votación en un total de *doce (12) casillas*.

Por lo anterior, los agravios manifestados por los partidos actores, en la presente hipótesis, resultan **fundados** por lo que respecta a las casillas siguientes:

No.	CASILLA
1	1444 B
2	1462 B
3	1476 C1
4	1478 C1
5	1510 C3
6	1542 B
7	1543 B
8	1545 B
9	1548 C1
10	2018 B
11	2054 C2
12	2055 C1

En consecuencia, **se decreta la nulidad de la votación recibida en las doce (12) casillas precisadas**; para los efectos de la recomposición que se realizará en el apartado correspondiente de la presente resolución.

7. ANÁLISIS DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA, POR HABER MEDIADO ERROR O DOLO EN EL CÓMPUTO DE LOS VOTOS.

Este motivo de nulidad de votación es invocado únicamente por el Partido Revolucionario Institucional, en un total de **cincuenta casillas**, las cuales se presentan en la siguiente tabla:

No.	CASILLA	TIPO
1	1437	C1
2	1476	C1
3	1478	C1
4	1478	B
5	1479	B
6	1490	B
7	1500	B
8	1507	B
9	1509	C1
10	1510	C1
11	1512	B
12	1516	B
13	1532	B
14	1540	B
15	1542	B
16	1545	B
17	1547	B
18	1547	C1
19	1547	E1C1
20	1547	E1C2
21	1548	B
22	1550	B
23	1558	C1
24	1559	C1
25	1560	B
26	1560	C5
27	1959	B
28	1970	B
29	1981	B
30	1993	C1
31	1994	B
32	1994	C1
33	1995	B

34	1998	B
35	2000	B
36	2004	B
37	2008	C1
38	2009	C1
39	2014	C1
40	2015	B
41	2016	B
42	2023	B
43	2042	B
44	2044	B
45	2045	B
46	2047	B
47	2048	C1
48	2052	B
49	2052	C1
50	2056	C2

7.1 Marco jurídico.

El artículo 383, numeral 1, inciso f) de la Ley, señala que la votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite que ha mediado dolo o error en la computación de los votos que beneficie a una de las candidatas o candidatos, fórmula de candidatas o candidatos, y esto sea determinante para el resultado de la votación.

Los valores o principios jurídicos que se protegen con el tipo de nulidad de la votación objeto de análisis son la certeza, legalidad, máxima publicidad y objetividad en la función electoral, la cual se despliega por los funcionarios integrantes de las mesas directivas de casilla, durante el escrutinio y cómputo de los votos, así como el respeto a las elecciones libres y auténticas, por cuanto a que el escrutinio y cómputo refleje lo que realmente decidieron los electores en la jornada electoral, pero sobre todo al carácter del voto libre y directo.

Los supuestos normativos que componen esta causal de nulidad son:

- La existencia de error o dolo; y
- Que la irregularidad sea determinante

Respecto a los supuestos normativos ya señalados, es conveniente apuntar que el error es cualquier idea o expresión no conforme a la

verdad, aunque implica ausencia de mala fe. En contraste, el dolo se define como una conducta que lleva implícitos el engaño, el fraude, la simulación o la mentira.

La Sala Superior ha establecido que, a fin de que la autoridad jurisdiccional pueda pronunciarse sobre un planteamiento relativo a esta causal, es necesario que el promovente identifique los rubros fundamentales en los que afirma existen discrepancias, y que, a través de su confronta, hacen evidente el error en el cómputo de la votación.¹²⁰

Asimismo, la falta de armonía entre algún rubro fundamental y otro accesorio es insuficiente para actualizar la causal de nulidad en estudio,¹²¹ al igual que los errores en rubros auxiliares, al no traducirse en errores sobre los votos computados.¹²²

7.2 Pruebas.

Para la comprobación de los agravios expuestos por el actor, este Tribunal cuenta con el material probatorio siguiente:

- a. Original, o en su caso, copia al carbón del acta de la jornada electoral o de escrutinio y cómputo de cada casilla;
- b. Informe rendido por la autoridad responsable, a través del oficio de clave IEE-AM037-234/2024;¹²³
- c. Archivo digital que contiene el Listado de Ubicación e Integración de Mesas Directivas de Casilla (ENCARTE), remitido por el INE a este Tribunal, como anexo al oficio identificado con la clave INE-CHIH-JLE-VOE-163-2024, y agregado al expediente en que se actúa según constancia de la Secretaría General de este órgano jurisdiccional, visible en la foja 666.

¹²⁰ Véase, jurisprudencia 28/2016, de rubro: **NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. PARA ACREDITAR EL ERROR EN EL CÓMPUTO, SE DEBEN PRECISAR LOS RUBROS DISCORDANTES.**

¹²¹ Sentencia recaída al expediente SUP-REC-415/2015.

¹²² Apoya lo anterior, la jurisprudencia 8/97, de rubro: **ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN.** Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, páginas 22 a 24.

¹²³ Visible de la foja 002 a la 008 del expediente principal en el que se actúa.

- d. Archivo digital que contiene la Lista Nominal de Electores de esta entidad federativa, remitida por el INE a este Tribunal, como anexo al oficio identificado con la clave INE/JLE/CHIH/1031-2024, y agregado al expediente en que se actúa según constancia de la Secretaría General de este órgano jurisdiccional, visible en la foja 666.

A las documentales anteriores, por tener el carácter de públicas y no existir prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren, se les concede valor probatorio pleno, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 323, numeral 1, inciso a) de la Ley.

7.3 Caso concreto.

En este apartado se analizarán, en primer lugar, las casillas impugnadas que fueron materia de recuento en la sede de la asamblea municipal responsable, y de las cuales el partido actor refiere agravio exclusivamente en el acta de escrutinio y cómputo levantada en la casilla, sin hacer referencia a alguna irregularidad que no hubiera sido subsanada con el recuento de votos.

7.3.1 Respecto de las casillas en las que existió nuevo escrutinio y cómputo de votos, sin que el actor se refiera a la constancia individual de punto de recuento.

Este Tribunal determinó que es necesario constatar si los datos a partir de los cuales el inconforme formula su planteamiento, son los contenidos en las actas de escrutinio y cómputo de casilla, o bien, están plasmados en las constancias individuales de punto de recuento.

Lo anterior, pues se presume que los errores contenidos en las actas levantadas en las mesas directivas de casilla ya fueron materia de

corrección por la sede administrativa al realizar el recuento, por lo que no podrían invocarse como causal de nulidad ante este Tribunal.¹²⁴

Así, se tiene que el partido actor pretende hacer valer una serie de agravios respecto a un conjunto de actas de escrutinio y cómputo que fueron objeto de recuento, según se hizo constar en la documentación remitida por la asamblea municipal responsable, mediante oficio IEE-AM037-234/2024, mismas que se enlistan a continuación:

	CASILLA	TIPO
1	1476	C1
2	1478	C1
3	1478	B
4	1507	B
5	1510	C1
6	1532	B
7	1547	B
8	1547	C1
9	1547	E1C1
10	1547	E1C2
11	1548	B
12	1558	C1
13	1970	B
14	2044	B

Por las razones apuntadas, los agravios hechos valer respecto a dichas casillas devienen **inoperantes**.

7.3.2 Respecto de las casillas en las que el actor señala un argumento que no guarda relación con los rubros fundamentales del acta de escrutinio y cómputo.

¹²⁴ El artículo 311, numeral 8, de la LEGIPE, establece que, los errores contenidos en las actas originales de escrutinio y cómputo de casilla que sean corregidos por los consejos distritales siguiendo el procedimiento establecido en el mismo precepto, no podrán invocarse como causa de nulidad ante el Tribunal Electoral.

Como ya se adelantó, la Sala Superior¹²⁵ ha determinado que la causal de nulidad, por error en el cómputo, se acredita cuando en los rubros fundamentales: 1) la suma del total de personas que votaron; 2) total de boletas extraídas de la urna; y, 3) el total de los resultados de la votación, existen irregularidades o discrepancias que permitan derivar que no hay congruencia en los datos asentados en el acta de escrutinio y cómputo; en virtud de que dichos rubros se encuentran estrechamente vinculados por la congruencia y racionalidad que debe existir entre ellos, pues en condiciones normales el número de electores que acude a sufragar en una determinada casilla, debe ser igual al número de votos emitidos en ésta y al número de votos extraídos de la urna.

Luego, para que la autoridad jurisdiccional pueda pronunciarse al respecto, es necesario que el promovente identifique los rubros en los que afirma que existen discrepancias y que, a través de su confronta, hacen evidente el error en el cómputo de la votación.

En concreto, los rubros fundamentales se refieren a:

- Los ciudadanos que votaron conforme la lista nominal.
- Los votos sacados o extraídos de la urna.
- La votación emitida.

Por su parte, los rubros no fundamentales o auxiliares se refieren a datos asentados en el acta que no impactan directamente en la votación de las elecciones, como pueden ser las boletas sobrantes o las inutilizadas. El registro numérico de éstas se asienta en el acta, pero su falta de coincidencia o congruencia con el resto de los rubros no actualiza el error en el cómputo de los votos como la causal de nulidad de esa casilla, ya que no se refieren al voto ciudadano o al resultado de la elección, como sí sucede con los rubros fundamentales, siempre y cuando sean determinantes.

¹²⁵ Jurisprudencia 28/2016, de rubro: **NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. PARA ACREDITAR EL ERROR EN EL CÓMPUTO, SE DEBEN PRECISAR LOS RUBROS DISCORDANTES.** El artículo 75, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, prevé como causal de nulidad de la votación recibida en casilla el haber mediado error o dolo en el cómputo de los votos y que tal circunstancia sea determinante para el resultado de la votación.

De la tabla que se muestra a continuación, se deriva que el actor en sus agravios menciona como hipótesis de nulidad, cuestiones o discrepancias que no guardan relación con los elementos fundamentales ya mencionados:

No.	CASILLA	TIPO	MANIFESTACIONES NO RELACIONADAS CON LOS RUBROS FUNDAMENTALES
1	1437	C1	<i>“Los votos nulos superan a los votantes”</i>
2	1479	B	<i>“No cuenta con boletas sobrantes, lo cual pudiera ser determinante para la elección ya pueden haber sido mal utilizadas durante el ejercicio y haber sido utilizadas de manera inapropiada, además de que es incongruente aritméticamente pues no votó todo el listado nominal”</i>
3	1490	B	<i>“No hay acta, paquete vacío”</i>
4	1994	B	<i>“Los datos de estas dos casillas arrojan exactamente los mismos votos para los partidos, así como nulos, candidatos no registrados y boletas sobrantes”</i>
5	1994	C1	<i>“Los datos de estas dos casillas arrojan exactamente los mismos votos para los partidos, así como nulos, candidatos no registrados y boletas sobrantes”</i>
6	2000	B	<i>“El listado nominal es de 446 persona mas 33 boletas que mandan para los representantes de partido, nos arroja un total de 478 boletas y en el acta de recuento obra que votaron 180 personas y sobraron 181, lo que nos arroja 461 boletas teniendo 17 boletas de menos”</i>

Además, la misma Sala Superior consideró en la sentencia del expediente **SUP-REC-414/2015 y acumulados** que la falta de armonía entre algún rubro fundamental y otro accesorio es insuficiente para actualizar la causal de nulidad en estudio. Asimismo, sostuvo que:

“los datos consistentes en boletas recibidas y boletas sobrantes, así como la diferencia que resulte entre ambas (...) son intrascendentes para acreditar la existencia del error o dolo, esto porque para tener por actualizada la causal de nulidad invocada, es necesario que el error esté en alguno de los rubros fundamentales del acta de escrutinio y cómputo.”¹²⁶

¹²⁶ Recursos de Reconsideración. Expedientes SUP-REC-414/2015 y Acumulados. Pág. 68.

(El resaltado es propio)

De autos se desprende que, en las actas de escrutinio y cómputo levantadas en las casillas que se presentan en la siguiente tabla, la votación recibida en la jornada electoral fue registrada, aún y cuando - en efecto- se omitió plasmar el número de boletas sobrantes:

	CASILLA	TIPO	MANIFESTACIONES NO RELACIONADAS CON LOS RUBROS FUNDAMENTALES, RELATIVAS EXCLUSIVAMENTE AL ARGUMENTO SOBRE BOLETAS SOBRANTES
1	1479	B	<i>“No cuenta con boletas sobrantes, lo cual pudiera ser determinante para la elección ya pueden haber sido mal utilizadas durante el ejercicio y haber sido utilizadas de manera inapropiada, además de que es incongruente aritméticamente pues no votó todo el listado nominal”</i>
2	1500	B	<i>“No cuenta con boletas sobrantes, lo cual pudiera ser determinante para la elección ya pueden haber sido mal utilizadas durante el ejercicio y haber sido utilizadas de manera inapropiada, además de que es incongruente aritméticamente pues no votó todo el listado nominal”</i>
3	1509	C1	<i>“No cuenta con boletas sobrantes, lo cual pudiera ser determinante para la elección ya pueden haber sido mal utilizadas durante el ejercicio y haber sido utilizadas de manera inapropiada, además de que es incongruente aritméticamente pues no votó todo el listado nominal”</i>
4	1512	B	<i>“No cuenta con boletas sobrantes, lo cual pudiera ser determinante para la elección ya pueden haber sido mal utilizadas durante el ejercicio y haber sido utilizadas de manera inapropiada, además de que es incongruente aritméticamente pues no votó todo el listado nominal”</i>
5	1516	B	<i>“No cuenta con boletas sobrantes, lo cual pudiera ser determinante para la elección ya pueden haber sido mal utilizadas durante el ejercicio y haber sido utilizadas de manera inapropiada, además de que es incongruente aritméticamente pues no votó todo el listado nominal”</i>
6	1560	B	<i>“No cuenta con boletas sobrantes, lo cual pudiera ser determinante para la elección ya pueden haber sido mal utilizadas durante el ejercicio y haber sido utilizadas de manera inapropiada, además de que es incongruente aritméticamente pues no votó todo el listado nominal”</i>
7	1560	C5	<i>“No cuenta con boletas sobrantes, lo cual pudiera ser determinante para la elección ya pueden haber sido mal utilizadas durante el ejercicio y haber sido utilizadas de manera inapropiada, además de que es incongruente aritméticamente pues no votó todo el listado nominal”</i>
8	1981	B	<i>“No cuenta con boletas sobrantes, lo cual pudiera ser determinante para la elección ya pueden haber sido mal utilizadas durante el ejercicio y haber sido utilizadas de manera inapropiada, además de que es incongruente aritméticamente pues no votó todo el listado nominal”</i>

9	1993	C1	<i>“No cuenta con boletas sobrantes, lo cual pudiera ser determinante para la elección ya pueden haber sido mal utilizadas durante el ejercicio y haber sido utilizadas de manera inapropiada, además de que es incongruente aritméticamente pues no votó todo el listado nominal”</i>
10	1995	B	<i>“No cuenta con boletas sobrantes, lo cual pudiera ser determinante para la elección ya pueden haber sido mal utilizadas durante el ejercicio y haber sido utilizadas de manera inapropiada, además de que es incongruente aritméticamente pues no votó todo el listado nominal”</i>
11	1998	B	<i>“No cuenta con boletas sobrantes, lo cual pudiera ser determinante para la elección ya pueden haber sido mal utilizadas durante el ejercicio y haber sido utilizadas de manera inapropiada, además de que es incongruente aritméticamente pues no votó todo el listado nominal”</i>
12	2014	C1	<i>“No cuenta con boletas sobrantes, lo cual pudiera ser determinante para la elección ya pueden haber sido mal utilizadas durante el ejercicio y haber sido utilizadas de manera inapropiada, además de que es incongruente aritméticamente pues no votó todo el listado nominal”</i>
13	2015	B	<i>“No cuenta con boletas sobrantes, lo cual pudiera ser determinante para la elección ya pueden haber sido mal utilizadas durante el ejercicio y haber sido utilizadas de manera inapropiada, además de que es incongruente aritméticamente pues no votó todo el listado nominal”</i>
14	2016	B	<i>“No cuenta con boletas sobrantes, lo cual pudiera ser determinante para la elección ya pueden haber sido mal utilizadas durante el ejercicio y haber sido utilizadas de manera inapropiada, además de que es incongruente aritméticamente pues no votó todo el listado nominal”</i>
15	2042	B	<i>“No cuenta con boletas sobrantes, lo cual pudiera ser determinante para la elección ya pueden haber sido mal utilizadas durante el ejercicio y haber sido utilizadas de manera inapropiada, además de que es incongruente aritméticamente pues no votó todo el listado nominal”</i>
16	2047	B	<i>“No cuenta con boletas sobrantes, lo cual pudiera ser determinante para la elección ya pueden haber sido mal utilizadas durante el ejercicio y haber sido utilizadas de manera inapropiada, además de que es incongruente aritméticamente pues no votó todo el listado nominal”</i>
17	2048	C1	<i>“No cuenta con boletas sobrantes, lo cual pudiera ser determinante para la elección ya pueden haber sido mal utilizadas durante el ejercicio y haber sido utilizadas de manera inapropiada, además de que es incongruente aritméticamente pues no votó todo el listado nominal”</i>
18	2052	B	<i>“No cuenta con boletas sobrantes, lo cual pudiera ser determinante para la elección ya pueden haber sido mal utilizadas durante el ejercicio y haber sido utilizadas de manera inapropiada, además de que es incongruente aritméticamente pues no votó todo el listado nominal”</i>
19	2052	C1	<i>“No cuenta con boletas sobrantes, lo cual pudiera ser determinante para la elección ya pueden haber sido mal utilizadas durante el ejercicio y haber sido utilizadas de manera inapropiada, además de que es incongruente aritméticamente pues no votó todo el listado nominal”</i>

No obstante, según se estableció en el apartado del marco normativo correspondiente al análisis de la presente hipótesis de nulidad, el dato de “boletas sobrantes” no es considerado elemento fundamental para el registro de la recepción de la votación, razón por la cual, aún y cuando el actor efectivamente identificó esta irregularidad en el llenado de las actas de escrutinio y cómputo de dichas casillas, esta omisión no representa una infracción relevante, con determinancia respecto al resultado de la votación.

Por las razones apuntadas, los agravios alegados respecto a las casillas enlistadas en las dos tablas anteriores resultan **infundados**.

7.3.3 La sumatoria de votos no coincide en los apartados del acta de escrutinio y cómputo.

Respecto a este agravio, en principio, se ha dicho que los rubros fundamentales deben coincidir, pues se trata del mismo dato, es decir, las boletas sacadas o extraídas de las urnas convertidas en votos debe ser el mismo número de los ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal y, a su vez, debe corresponder al total de la votación recibida en la casilla en cuestión.

Dicho de otra manera, el primer elemento, o sea, **el error, se actualiza cuando hay incongruencia entre los rubros fundamentales;** mientras que el segundo, la determinancia, **tiene efectos en la medida en que la irregularidad numérica,** o sea dicha incongruencia, **resulte mayor a la diferencia entre el primero y el segundo lugar** (determinancia cuantitativa).

De esta manera, los dos componentes de la causal son como una especie de requisitos o elementos a reunir, los cuales tienen por objeto verificar que **una vez acaecido uno y otro, se actualizaría la hipótesis de nulidad.**

Por ello, de acuerdo con lo que ha sostenido la Sala Superior,¹²⁷ para que la autoridad jurisdiccional pueda pronunciarse sobre un planteamiento relativo a la causal en comento, es necesario que el promovente identifique los rubros fundamentales en los que afirma que existen discrepancias que, al momento de compararlos, se observa el alegado error en el cómputo de la votación.

El partido reclamante argumentó en una serie de casillas, errores o incongruencias entre apartados fundamentales, razón por la cual procedió el presente análisis; este grupo corresponde a las siguientes casillas:

No.	CASILLA	1	2	DIFERENCIA ENTRE 1 Y 2	ERROR	
		CIUDADANOS QUE VOTARON	TOTAL DE RESULTADO DE LA VOTACIÓN		SI	NO
1	1540 B	263	251	12	X	
2	1542 B	250	243	7	X	
3	1545 B ¹²⁸	270	266	4	X	
4	1550 B	258	261	3	X	
5	1559 C1	260	257	3	X	
6	1959 B	195	192	3	X	
7	2004 B ¹²⁹	253	218	35	X	
8	2008 C1 ¹³⁰	232	231	1	X	
9	2009 C1 ¹³¹	156	170	14	X	
10	2023 B ¹³²	299	297	2	X	
11	2045 B	356	346	10	X	
12	2056 C2 ¹³³	198	194	4	X	

¹²⁷ Jurisprudencia 28/2016, de rubro: “NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. PARA ACREDITAR EL ERROR EN EL CÓMPUTO, SE DEBEN PRECISAR LOS RUBROS DISCORDANTES”.

¹²⁸ Derivado del agravio, no pasa desapercibido que hay un error evidente de llenado en la representación de partidos, pero la suma en el total de votos por partido está correcta.

¹²⁹ No obstante que el actor señala como total del resultado de la votación 213, se observa que la sumatoria correcta es 218, dato corroborado con el PREP.

¹³⁰ En efecto, como el actor señala de forma incorrecta no se anotó el total de la sumatoria en el apartado del total de la votación, no obstante por ser un error evidente, debe subsanarse y el acta de escrutinio, al contar con otro de los elementos fundamentales, permite que el rubro en blanco señalado por el actor, relativo al total de boletas sacados de las urnas, no implique una afectación al resultado de la votación.

¹³¹ Los números señalados por el actor en el resultado de la votación no coinciden con lo señalado en el acta de escrutinio y cómputo.

¹³² Del agravio se desprende un error por parte del actor en cuanto al total de la votación y los votos sacados de las urnas.

¹³³ Se subsanó agravio sobre el llenado de personas de la lista nominal que votaron.

Como es posible advertir en las anteriores tablas, la votación se plasmó con errores evidentes de sumatorias, lo cual se destaca en las últimas columnas de la tabla. Adicionalmente, se tiene que la **casilla 1995 B** fue alegada en dos apartados del escrito de demanda, y en ambas ocasiones se impugnó por esta hipótesis de error de cómputo, sin embargo, en el expediente en que se actúa -no obstante los requerimientos que se realizaron-, únicamente se cuenta con constancia de inexistencia del acta de escrutinio y cómputo y, debido a que el actor no aportó medios de prueba dirigidos a acreditar la causal que invoca, no existe posibilidad material de analizar la legalidad de lo reprochado, razón por la cual debe desestimarse su estudio.

No obstante lo mostrado en la tabla anterior, a continuación se presenta otra tabla sobre los referidos casos con errores en la configuración de los rubros fundamentales, y en ninguno de ellos se observa determinancia de los errores aritméticos sobre el resultado final de la votación en cada casilla, tal y como se muestra a continuación:

	CASILLA	VALOR DEL ERROR	VOTOS PRIMER LUGAR	VOTOS SEGUNDO LUGAR	DIFERENCIA ENTRE EL PRIMER Y SEGUNDO LUGAR	¿ES DETERMINANTE ANTE?	
						SI	NO
1	1540 B	12	162	25	137		X
2	1542 B	7	141	20	121		X
3	1545 B	4	165	19	146		X
4	1550 B	3	161	27	134		X
5	1559 C1	3	179	16	163		X
6	1959 B	3	121	15	106		X
7	2004 B	35	158	31	127		X
8	2008 C1	1	128	15	113		X
9	2009 C1	14	109	11	98		X
10	2023 B	2	191	31	160		X
11	2045 B	10	191	28	163		X
12	2056 C2	4	128	13	115		X

Por las razones expresadas en el análisis previo, los agravios esgrimidos respecto a la tabla anterior devienen **infundados**.

8. Efectos de la sentencia.

8.1 Recomposición del cómputo. Al resultar **parcialmente fundados** los agravios formulados por la parte actora, este Tribunal declara la nulidad de votación recibida en las casillas siguientes:

No.	CASILLA
1	1444 B
2	1462 B
3	1476 C1
4	1478 C1
5	1510 C3
6	1542 B
7	1543 B
8	1545 B
9	1548 C1
10	2018 B
11	2054 C2
12	2055 C1

En consecuencia, se procede a efectuar la suma de la votación que ha sido anulada, extrayéndola de las actas de escrutinio y cómputo, de la constancia individual de resultados electorales de punto de recuento de las casillas de referencia y de los anexos del acta circunstanciada de la sesión de cómputo municipal de la Asamblea Distrital Auxiliar 02;¹³⁴ según corresponda, que obran en los autos del presente *Juicio de Inconformidad*.

Las cantidades se precisan en el cuadro siguiente:

Partido Político/ Alianza electoral	1444 B ¹³⁵	1462 B ¹³⁶	1476 C1 ¹³⁷	1478 C1 ¹³⁸	1510 C3 ¹³⁹	1542 B ¹⁴⁰	1543 B ¹⁴¹	1545 B ¹⁴²	1548 C1 ¹⁴³	2018 B ¹⁴⁴	2054 C2 ¹⁴⁵	2055 C1 ¹⁴⁶	TOTAL
	15	14	8	0	18	20	12	14	5	22	5	8	141

¹³⁴ Acta de clave IEE-JUA-ADA02-OE-AC-017/2024.

¹³⁵ Visible a foja 205, del JIN-361/2024.

¹³⁶ Visible a foja 277, del JIN-361/2024.

¹³⁷ Visible a foja 278, del JIN-361/2024.

¹³⁸ Visible a foja 279, del JIN-361/2024.

¹³⁹ Visible a foja 288, del JIN-361/2024.

¹⁴⁰ Visible a foja 226, del JIN-361/2024.

¹⁴¹ Visible a foja 2512, del Tomo II del JIN-361/2024.

¹⁴² Visible a foja 228, del JIN-361/2024.

¹⁴³ Visible a foja 2512, del Tomo II del JIN-361/2024.

¹⁴⁴ Visible a foja 197, del JIN-365/2024.

¹⁴⁵ Visible a foja 199, del JIN-365/2024.

¹⁴⁶ Visible a foja 174, JIN-365/2024.

	3	14	6	0	16	7	6	15	5	8	17	11	108
	0	1	1	0	3	1	0	0	2	0	1	3	12
	10	13	10	0	11	18	12	2	15	19	11	19	140
	2	8	3	0	14	5	5	12	9	5	4	14	81
	3	15	7	0	13	14	9	9	6	10	12	9	107
morena	43	157	85	0	163	141	115	165	129	157	144	157	1,456
	0	0	1	0	3	2	1	1	1	2	0	0	11
	4	8	11	0	24	9	11	19	8	11	10	12	127
	0	1	0	0	0	4	0	2	1	3	0	1	12
	0	0	0	0	2	0	0	0	0	0	0	3	5
	0	0	0	0	0	1	0	0	0	0	0	0	1
	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	1	0	1
	0	3	1	0	6	2	3	4	3	1	3	6	32
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	0	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	1
VOTOS NULOS	14	22	16	0	16	19	12	23	16	20	23	22	203
TOTAL	94	257	149	0	289	243	186	266	200	258	231	265	2,438

En atención a las cantidades de votación anulada señaladas previamente y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 379, numeral 1, inciso b), de la Ley Electoral, se procede a modificar los resultados consignados en el Acta de cómputo municipal en el distrito de la elección de diputaciones locales de mayoría relativa del *Distrito Local Electoral 03*,¹⁴⁷ para quedar en los términos siguientes:

**VOTACIÓN TOTAL
DISTRITO ELECTORAL LOCAL 03**

¹⁴⁷ Consultable en copia certificada a foja 111, del expediente JIN-365/2024.

RESULTADOS DEL CÓMPUTO DISTRITAL DE LA ELECCION DE DIPUTADOS DE MAYORÍA RELATIVA DEL DISTRITO ELECTORAL LOCAL 03		VOTACIÓN ANULADA	CÓMPUTO MODIFICADO
	4,700	141	4,559
	3,404	108	3,296
	371	12	359
	3,446	140	3,306
	1,900	81	1,819
	3,537	107	3,430
morena	39,854	1,456	38,398
	390	11	379
	3,227	127	3,100
	346	12	334
	197	5	192
	29	1	28
	22	1	21
	986	32	954
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	53	1	52
VOTOS NULOS	5,263	203	5,060
TOTAL	67,725	2,438	65,287

Hecha la modificación del cómputo, se procede a asignar los votos por partido político, siguiendo las reglas establecidas en el artículo 185 de la Ley Electoral, para el caso que nos ocupa, prevé las operaciones siguientes:

- Sumar los votos emitidos a favor de dos o más de los partidos coaligados, consignados en el acta de escrutinio y cómputo de casilla;
- Distribuirlos igualitariamente entre los partidos que integran la coalición; y,

- En el supuesto de existir fracción, otorgar el o los votos correspondientes al partido o partidos de más alta votación.
- Para el anterior fin, en el caso concreto se deberá dividir la votación obtenida de manera conjunta, en sus distintas combinaciones, por los partidos integrantes de la coalición contendiente, y distribuirla en los términos apuntados.

Así, en el caso de la Coalición “*Juntos Defendamos a Chihuahua*” conformada por el Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional y el Partido de la Revolución Democrática,¹⁴⁸ la distribución de los votos por partido es la siguiente:

DISTRIBUCIÓN DE VOTOS ENTRE LOS PARTIDOS QUE INTEGRAN LA COALICIÓN <i>JUNTOS DEFENDAMOS A CHIHUAHUA</i>				
DISTRIBUCIÓN DE VOTOS COMUNES				
	334	112	111	111
	192	96	96	---
	28	14	---	14
	21	---	11	10
TOTAL	575	222	218	135

En el caso de la coalición “*Sigamos Haciendo Historia en Chihuahua*” conformada por los partidos Morena y Partido del Trabajo,¹⁴⁹ la distribución de los votos por partido es la siguiente:

DISTRIBUCIÓN DE VOTOS ENTRE LOS PARTIDOS QUE INTEGRAN LA COALICIÓN *SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN CHIHUAHUA*

¹⁴⁸ Convenio de coalición y resolución de modificación a dicho convenio, consultables en: https://ieechihuahua.org.mx/sistema/archivos/interno/paginas/PE2024/alianzas_electorales/docs/PAN_PRI_PRD/C/CONVENIO%20PAN-PRI-PRD.pdf?v1
https://ieechihuahua.org.mx/sistema/archivos/interno/paginas/PE2024/alianzas_electorales/docs/PAN_PRI_PRD/C/IEE-CE74-2024_modificacion.pdf?v1

¹⁴⁹ Convenio de coalición y resolución de modificación a dicho convenio, consultables en: https://ieechihuahua.org.mx/sistema/archivos/interno/paginas/PE2024/alianzas_electorales/docs/MORENA_PT/C/CONVENIO%20MORENA-PT.pdf?v1
https://ieechihuahua.org.mx/sistema/archivos/interno/paginas/PE2024/alianzas_electorales/docs/MORENA_PT/C/IEE-CE75-2024.pdf?v1

DISTRIBUCIÓN DE VOTOS COMUNES			
 	954	477	477
TOTAL	954	477	477

Hecho lo anterior, la distribución para cada partido político queda de la siguiente forma:

PARTIDO POLÍTICO	VOTACIÓN OBTENIDA TRAS LA RECOMPOSICIÓN DEL CÓMPUTO	VOTACIÓN OBTENIDA EN LA DISTRIBUCIÓN DE VOTOS COMUNES	DISTRIBUCIÓN FINAL DE VOTOS A PARTIDOS POLÍTICOS
	4,559	222	4,781
	3,296	218	3,514
	359	135	494
	3,306	NA	3,306
	1,819	477	2,296
	3,430	NA	3,430
	38,398	477	38,875
	379	NA	379
	3,100	NA	3,100
Candidatos no registrados	52	NA	52
Votos nulos	5,060	NA	5,060
TOTAL			65,287

VOTACIÓN OBTENIDA POR LAS CANDIDATURAS

PARTIDO POLÍTICO Y/O COALICIÓN	VOTACIÓN TOTAL
  	8,789
	3,306

	3,430
	379
	3,100
morena	41,171
Candidatos no registrados	52
Votos nulos	5,060
TOTAL	65,287

En atención a lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se **acumula** el juicio de inconformidad de clave JIN-365/2024, al diverso de clave JIN-361/2024.

SEGUNDO. Se declara la **nulidad** de la votación recibida en las casillas precisadas en la parte considerativa de esta sentencia.

TERCERO. Se **reconfigura** el cómputo municipal de la elección de diputaciones en el Distrito Electoral Local 03 del Estado, en los términos descritos en el apartado de efectos de la sentencia, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente fallo.

CUARTO. Se **confirma** la constancia de mayoría y validez de la elección de diputaciones en el Distrito Electoral Local 03, emitida por la Asamblea Municipal de Juárez, a favor de la fórmula postulada por la coalición integrada por el Partido del Trabajo y el Partido Morena.

QUINTO. Se **solicita** al Instituto que, en auxilio a las labores de este Tribunal, **notifique** a la Asamblea Municipal de Juárez, y lo comunique a este Tribunal, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que esto ocurra.

SEXTO. Se **solicita** al Consejo Estatal que atienda las observaciones precisadas en el considerando 5.2 de esta sentencia.

SÉPTIMO. Se **instruye** a la Secretaría General de este Tribunal, a efecto de que agregue copia certificada de la presente resolución al expediente de clave JIN-365/2024.

NOTIFÍQUESE

- a) **Por oficio**, a la Asamblea Municipal Electoral de Juárez.
- b) **Por oficio** al Partido Revolucionario Institucional, al Partido Acción Nacional y al Partido Morena, en los domicilios señalados para ese efecto en sus escritos de demanda.
- b) **Por estrados**, a las demás personas interesadas.

NOTIFÍQUESE en términos de ley.

Devuélvanse las constancias que correspondan y en su oportunidad **ARCHÍVESE** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, ante la Secretaria General Provisional, con quien se actúa y da fe. **DOY FE.**

SOCORRO ROXANA GARCÍA MORENO
MAGISTRADA PRESIDENTA

HUGO MOLINA MARTÍNEZ
MAGISTRADO

GABRIEL HUMBERTO SEPÚLVEDA
RAMÍREZ
MAGISTRADO EN FUNCIONES

NOHEMÍ GÓMEZ GUTIÉRREZ
SECRETARIA GENERAL PROVISIONAL

La suscrita con fundamento en los artículos 300, numeral 1), inciso d) de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua y 32, fracción IV del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional electoral, hago constar y CERTIFICO, que la presente foja forma parte de la resolución dictada en el expediente **JIN-361/2024 y su acumulado** por la Magistrada y Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, en Sesión Pública de Pleno, celebrada el veintitrés de julio de dos mil veinticuatro a las diecinueve horas. **Doy Fe.**

